



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

**“La acción extraordinaria de protección y el tránsito del control de arbitrariedad judicial a órgano que realiza un control de mérito de fallo”**

**Trabajo de Titulación para optar al título de ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

**Autor:**

Paul Alejandro Mancero Enríquez

**Tutor:**

Dr. Hugo Miranda Astudillo

**Riobamba, Ecuador. 2022**

## DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Paul Alejandro Mancero Enríquez, con cédula de ciudadanía 1726466319, autor (a) (s) del trabajo de investigación titulado: “La acción extraordinaria de protección y el tránsito del control de arbitrariedad judicial a órgano que realiza un control de mérito de fallo”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 04 de julio de 2022



---

Paul Alejandro Mancero Enríquez

C.I: 1726466319



## ACTA FAVORABLE - INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN CARRERAS NO VIGENTES

En la Ciudad de Riobamba, a 26 días del mes de ABRIL de 2022, luego de haber revisado el Informe Final del Trabajo de Investigación presentado por el estudiante **PAUL ALEJANDRO MANCERO ENRÍQUEZ** con CC: **172646631-9**, de la carrera **DERECHO** y dando cumplimiento a los criterios metodológicos exigidos, se emite el **ACTA FAVORABLE DEL INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado "**LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y EL TRÁNSITO DEL CONTROL DE ARBITRARIEDAD JUDICIAL A ÓRGANO QUE REALIZA CONTROL DE MÉRITO DE FALLO**", por lo tanto se autoriza la presentación del mismo para los trámites pertinentes.



Mgs. Hugo Roberto Miranda Astudillo  
**TUTOR**



## ACTA DE APROBACIÓN - TRABAJO ESCRITO DE INVESTIGACIÓN CARRERAS NO VIGENTES

En la Ciudad de Riobamba, a los 08 días del mes de Junio de 2022, los miembros de tribunal, fundamentado en los requisitos, en las actas de calificaciones y el acta favorable por parte del tutor del proyecto titulado "**LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y EL TRÁNSITO DEL CONTROL DE ARBITRARIEDAD JUDICIAL A ÓRGANO QUE REALIZA CONTROL DE MÉRITO DE FALLO**" de autoría del estudiante **PAUL ALEJANDRO MANCERO ENRÍQUEZ** con CC: **1726466319**, de la carrera de **DERECHO**, quien obtuvo las siguientes calificaciones:

TRIBUNAL	NOMBRE APELLIDO	CALIFICACIÓN (Letras)	CALIFICACIÓN (Números)
Tutor	Hugo Roberto Miranda Astudillo	DIEZ	10
Miembro tribunal	Paul Orlando Piray Rodríguez	DIEZ	10
Miembro tribunal	Alex Bayardo Gamboa Ugalde	DIEZ	10
TOTAL		DIEZ	10

A partir de lo expuesto, se emite el acta de aprobación del trabajo escrito de investigación, con una calificación de **10 (DIEZ)** sobre 10 puntos.

  
Mgs. Hugo Roberto Miranda Astudillo  
TUTOR

  
Mgs. Paul Orlando Piray Rodríguez  
MIEMBRO DE TRIBUNAL

  
Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde  
MIEMBRO DE TRIBUNAL



# CERTIFICACIÓN

Que, **PAUL ALEJANDRO MANCERO ENRÍQUEZ** con CC: **172646631-9**, estudiante de la Carrera de **DERECHO, NO VIGENTE**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y EL TRÁNSITO DEL CONTROL DE ARBITRARIEDAD JUDICIAL A ÓRGANO QUE REALIZA CONTROL DE MÉRITO DE FALLO**", cumple con el 8 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 26 de abril de 2022



Mgs. Hugo Roberto Miranda Astudillo  
TUTOR TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

## **DEDICATORIA**

A mi familia, sobre todo a mis padres quienes han sido pilar fundamental en mi proceso de desarrollo como profesional, a mi novia y amigos quienes han sabido estar presentes en los momentos más significativos y que me incentivan ser mejor ser humano.

Paul Alejandro Mancero Enríquez

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por ser el ente abstracto que guía mi camino con sus designios misteriosos, los cuales impulsan cada vez más mis convicciones por convertirme en un mejor ser humano y profesional. En el plano terrenal a mis progenitores y guías de mis decisiones y aptitudes.

Paul Alejandro Mancero Enríquez

## INDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA.....	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR.....	
CERTIFICADO MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO.....	
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTO.....	
RESUMEN.....	
ABSTRACT.....	
1. CAPITULO I.....	13
INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. Objetivo general.....	17
1.3.2. Objetivos específicos.....	17
2. CAPITULO II.....	18
MARCO TEORICO.....	18
2.1. Evolución, contexto histórico y aparecimiento de la Acción Extraordinaria de Protección.....	18
2.2. Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección.....	20
2.3. El Debate sobre si es Acción o Recurso.....	22
2.4. Contenido normativo constitucional y legal. Requisitos y admisibilidad.....	24
2.5. Decisiones impugnables, requisitos de procedibilidad y admisibilidad.....	29
2.5.1. Sentencias.....	31
2.5.2. Autos definitivos.....	31
2.5.3. Resoluciones con fuerza de sentencia.....	32
2.5.4. Las partes procesales: el legitimado activo y el juez o tribunal demandado, Las personas afectadas y otros legitimados activos.....	33
2.5.5. Personas afectadas.....	35
2.5.6. Otros legitimados activos.....	35



2.5.7.	El juez o tribunal demandado .....	36
2.5.8.	Contraparte en el proceso subyacente .....	38
2.6.	La Corte Constitucional y su jurisprudencia .....	38
2.7.	La Corte Constitucional máximo órgano de control e interpretación.....	39
2.8.	Facultades y atribuciones de la Corte Constitucional .....	41
2.9.	La jurisprudencia constitucional y las líneas jurisprudenciales .....	42
2.10.	Sentencia y sus efectos.....	44
2.11.	La Jurisprudencia de la Corte Constitucional para el período de Transición sobre la Acción Extraordinaria de Protección, respecto a la posibilidad de control de méritos de sentencias de garantías jurisdiccionales.....	46
2.12.	Análisis de la sentencia Nro. 049-10-SEP-CC .....	46
2.12.1.	Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la Acción Extraordinaria de Protección.....	47
2.12.2.	¿Cuáles son los límites de la Acción Extraordinaria de Protección y la verificación de si existe vulneración de derechos constitucionales en el caso concreto? .....	49
2.13.	Análisis de la sentencia Nro. 038-10-SEP-CC .....	51
2.13.1.	Consideraciones de la Corte Constitucional para el periodo de transición al emitir una sentencia que realiza control de méritos.....	55
2.13.2.	La Jurisprudencia de la Corte Constitucional definitiva sobre la Acción Extraordinaria de Protección, respecto a la posibilidad de control de méritos de sentencias de garantías jurisdiccionales .	57
2.14.	Análisis de la sentencia Nro. 080-13-SEP-CC .....	57
2.14.1.	Consideraciones de la Corte para ejercer un control de méritos en relación al derecho a la igualdad y no discriminación.....	62
2.15.	Análisis de la sentencia Nro. 146-14-SEP-CC .....	64
2.15.1.	La reparación integral como herramienta fundamental para el control de méritos de fallo...	69
2.16.	La Jurisprudencia de la Corte Constitucional actual sobre la Acción Extraordinaria de Protección, respecto a la posibilidad de control de méritos de sentencias de garantías jurisdiccionales (Análisis de la sentencia Nro. 176-14-EP/19) .....	71
2.16.1.	Consideraciones de la Corte Constitucional para establecer los parámetros necesarios para realizar control de méritos en sentencias de garantías jurisdiccionales .....	72
2.16.2.	Presupuestos necesarios para ejercer control de méritos de sentencias constitucionales. ....	74
2.16.3.	Presupuesto de vulneración de derechos constitucionales del proceso originario y de los hechos originarios.....	75

2.16.4.	La falta de selección y revisión de sentencias como requisito para ejercer control de méritos	75
2.16.5.	Convocatoria a las partes del proceso originario como presupuesto para ejercer control de méritos de sentencias .....	76
2.16.6.	La gravedad y la relevancia nacional como presupuesto para el control de mérito de sentencia	77
3.	CAPITULO III. ....	80
	METODOLOGÍA .....	80
3.1.	Unidad de Análisis.....	80
3.2.	Métodos .....	80
3.3.	Enfoque de la investigación .....	81
3.4.	Tipo de investigación .....	81
3.5.	Diseño de la investigación.....	81
4.	CAPITULO IV. ....	82
	RESULTADOS.....	82
	DISCUSIÓN .....	82
5.	CAPITULO VI.....	84
	CONCLUSIONES .....	84
	RECOMENDACIONES.....	84
	BILBLIOGRAFÍA .....	86
	Libros.....	86
	Legislación.....	87
	Jurisprudencia .....	88

## **RESUMEN**

El presente proyecto de investigación tiene como objetivo un análisis jurídico, descriptivo y comparativo en base a antecedentes jurisprudenciales resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual se plasman diversas posturas sobre control de méritos a través de la Acción Extraordinaria de Protección sobre sentencias de garantías jurisdiccionales en materia constitucional.

La investigación se realizó de acuerdo a parámetros de comparación y descripción en diferentes fallos constitucionales, los cuales muestran en gran medida criterios dispares en cuanto control de méritos sobre sentencias de garantías jurisdiccionales, para determinar finalmente, que se concreta jurídicamente el control de méritos a través de la Acción Extraordinaria de Protección luego de cumplimiento de parámetros establecidos por el máximo órgano de interpretación y control constitucional, y esto a través de su jurisprudencia vinculante. Por lo cual, se sugirió armar un esquema educativo en el campo virtual donde estudiantes y profesionales del derecho estén al tanto de la jurisprudencia actual, a través de comparaciones y reflexiones críticas que se obtengan de estas herramientas.

### **Palabras claves:**

AEP: Acción Extraordinaria de Protección

C.R.E: Constitución de la República del Ecuador

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Ad Causam: En la causa

Ad Procesum: En el proceso

## ABSTRACT

The objective of this research project is a legal, descriptive and comparative analysis based on jurisprudential antecedents resolved by the Corte Constitucional del Ecuador, in which various positions on merit control are reflected through the Extraordinary Protection Action on sentences of jurisdictional guarantees in constitutional matter.

The investigation was carried out according to parameters of comparison and description in different constitutional rulings, which show largely disparate criteria in terms of control of merits on sentences of jurisdictional guarantees, to finally determine that the control of merits is legally specified through of the Extraordinary Protection Action after compliance with the parameters established by the highest body of interpretation and constitutional control, and this through its binding jurisprudence. Therefore, it was suggested to set up an educational scheme in the virtual field where law students and professionals are aware of current jurisprudence, through comparisons and critical reflections obtained from these tools.

### **Keywords:**

**AEP:** Extraordinary Protection Action

**C.R.E:** Constitution of the Republic of Ecuador

**LOGJCC:** Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control

**Ad Causam:** In the cause

**Ad Processum:** In the process



Firmado electrónicamente por:  
DIANA CAROLINA  
CHAVEZ GUZMAN

### **Reviewed by:**

Lcda. Diana Chávez

**ENGLISH PROFESSOR**

C.C. 065003795-5

# **1. CAPITULO I.**

## **INTRODUCCIÓN**

La protección de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano encuentra un enfoque declarativo y universal, en relación al respeto irrestricto de la dignidad humana y a la estructuración del espectro democrático de una nación, sin embargo, la aparición de las garantías jurisdiccionales irrumpe de manera positiva y notoria cuando establece desde el rango constitucional la posibilidad de accionar a través de instituciones jurisdiccionales; la aplicación eficaz, la promoción y el cumplimiento de los derechos fundamentales, así como también la prevención de la violación de estos; por lo mismo, las garantías jurisdiccionales son herramientas imprescindibles para la satisfacción de estas prerrogativas sin las cuales los ciudadanos no podrían tener la posibilidad de cesar o evitar el desdén por sus derechos fundamentales.

La Acción Extraordinaria de Protección, es una garantía jurisdiccional que desde su naturaleza tuitiva de derechos constitucionales, configura la protección directa de estos contra decisiones emanadas de autoridades judiciales, tal y como lo contempla el Art. 94 de la Constitución de la Republica y; el Art. 58 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las normas que determinan el alcance de la (AEP), señalan a rasgos generales la posibilidad de que un cuerpo colegiado y especializado, como la Corte Constitucional, revise las probables vulneraciones a derechos fundamentales, que la parte procesal crea que haya existido dentro de un proceso judicial.

De igual modo, es imperativo que predomine dentro de un estado democrático mecanismos alternos de control, en contraste con los poderes tradicionales que se ejercen a través de dignidades públicas; y en el caso de la administración de justicia, al ser una actividad que requiere experticia en campos delicados que puedan afectar la dignidad humana y los derechos fundamentales; es importante determinar que la Acción Extraordinaria de Protección, ayuda a configurar una adecuada actividad y evitar arbitrariedades por parte de los operadores de justicia, previniendo de la misma forma el enclaustramiento la protección de los derechos en una sola dirección o sede jurisdiccional.

El alcance y procedimiento de las garantías jurisdiccionales, y en sentido específico de la Acción Extraordinaria de Protección, viene determinada en las normas adjetivas en relación a su finalidad y materia, y por otro lado, debido a que la norma al ser susceptible de

innumerables interpretaciones, que finalmente conllevan a determinadas aplicaciones; terminan generando en ciertos periodos de transición política, fluctuaciones en el campo jurídico constitucional. Por lo tanto, se contempla que una garantía jurisdiccional como la AEP, es concebida de manera formal como una acción que blindada a las personas usuarias del sistema judicial, de las arbitrariedades que pueden acaecer en el mismo; sin embargo, se contempla de igual modo que la formalidad y la interpretación del alcance de la garantía en cuanto a la aplicación, puede sufrir cambios en su sustancia, y ejercer un control constitucional de maneras alternas en contraste con la forma en la que se dio en sus orígenes.

La investigación busca establecer un análisis crítico, doctrinal y jurídico sobre el control de méritos de sentencias de garantías jurisdiccionales por medio de la Acción Extraordinaria de Protección, para ello se aplica una metodología con enfoque cualitativo de tipo Analítico-sintético y bibliográfica documental de carácter no experimental, donde se establece como instrumento de análisis, la diferente normativa constitucional y jurisprudencial que ha sido proporcionado por los diferentes fallos de la Corte Constitucional.

El presente proyecto investigativo está estructurado conforme lo establece el Art. 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, comprendido en las siguientes partes: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos; general y específicos; estado del arte relacionado a la temática o marco teórico; metodología; presupuestos y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

A partir de la creación de la Corte Constitucional ecuatoriana, en reemplazo al antiguo Tribunal Constitucional; las instituciones jurídicas derivadas del cambio de Constitución en el año 2008, generaron diversas incertidumbres respecto a la aplicación de los mandatos constitucionales y sus nuevas instituciones en sede jurisdiccional, sobre todo a la luz de la falta de la ley orgánica que articule y defina los ámbitos de aplicación del poder Constitucional recién reestructurado. Inclusive, a raíz de la promulgación y vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del año 2009, las diferentes dignidades que han conformado el pleno de la Corte Constitucional a través de líneas argumentales en los diferentes fallos que forman parte de la jurisprudencia, han posicionado

diferentes criterios sobre los mecanismos de aplicación y de interpretación de las diferentes garantías jurisdiccionales.

La (AEP) no ha sido la excepción, debido a que los fundamentos y líneas argumentativas que han tenido los jueces de la Corte Constitucional, han obedecido a las diferentes circunstancias y coyunturas políticas que ha atravesado el país. Sin embargo, es necesario develar la existencia de los cambios y modificaciones de las diferentes potestades que se atribuyen a la (AEP), modificaciones que asisten a la constante disparidad de criterios impregnados en los diferentes fallos constitucionales. Es así que, se puede observar en los primeros fallos de la Corte Constitucional de Transición, que los criterios jurisprudenciales eran uniformes sobre el alcance de la (AEP).

Dicho criterio establece a la garantía jurisdiccional la imposibilidad de modificar el contenido de las sentencias de otro tipo de garantías jurisdiccionales resueltas por los jueces de inferior nivel jerárquico; es decir, su función se limitaba a la protección de derechos constitucionales que nacen dentro del ámbito procesal, o que sean consecuencia del fallo; protección que se efectiviza a través de la imposición de lineamientos a los jueces competentes para la reestructuración de la sentencia, esto sin ejercer modificaciones intrínsecas o de fondo al caso subyacente. La imposibilidad en cualquier ámbito o materia de alterar el contenido de las sentencias, era una constante en el primer criterio de la Corte Constitucional, sentencia No. (049-10SEP-CC); sin embargo, debido a la finalización de funciones de los miembros de la Corte Constitucional, y el posicionamiento de nuevas dignidades, no solo que han modificado la línea argumental de sus predecesores, sino que han irrespetado los fundamentos y direcciones sobre temas específicos ya determinados, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el alcance de la Acción Extraordinaria de Protección.

Tal como se puede ver en las sentencias No. (176-14-EP/19), (038-10-SEP-CC), (080-13-SEP-CC), se verifica un cambio transcendental sobre el alcance de la (AEP); si en un principio, la Corte Constitucional delimitaba las potestades de los jueces a la hora de analizar sentencias, en estos nuevos paradigmas jurisprudenciales, este organismo colegiado jurisdiccional, permite en mayor o menor medida ejercer una ampliada y excesiva intromisión, e incluso arribando hasta la modificación de fondo y contenido de fallos judiciales que provengan de garantías jurisdiccionales encargadas a los jueces de primera instancia; como por ejemplo de la acción de protección. Este paradigma, si bien ejecuta esta

justificación en favor de la protección de derechos fundamentales está de igual manera sujeta a muchas observaciones y críticas que merecen una revisión histórica, argumental y jurídica

Por lo expuesto, el problema a investigar se configura a partir de las ambigüedades jurisprudenciales que la Corte Constitucional provee a la luz de diversos fallos de acciones extraordinarias de protección; mismos que han posibilitado el control de méritos de sentencias de garantías jurisdiccionales, al analizar y decidir sobre asuntos de fondo ya contempladas por los órganos jurisdiccionales competentes, convirtiendo así a la Corte Constitucional en órgano de ulterior instancia.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

El presente trabajo de investigación permitirá brindar un esquema de análisis más amplio respecto a la instrumentación de la AEP, debido a que posibilitará desarrollar las herramientas tanto en el campo jurídico como epistémico, para afrontar las limitaciones que en la práctica jurisdiccional actualmente se abordan, tanto como para el justiciable, como para el patrocinador de causas constitucionales; por cuanto la AEP, presenta actualmente excepciones en su forma de aplicación, en contraste con su concepción primigenia plasmada en criterios jurisprudenciales.

La AEP, al erigirse como aquella garantía jurisdiccional que se configura como medio jurídico de impugnación de sentencias emanadas de garantías jurisdiccionales, y que simultáneamente se halla en convergencia con la aplicación de precedentes jurisprudenciales en materia constitucional, encontrará en el análisis de seleccionados precedentes, varios elementos sustanciales que permitirán brindar enfoques jurídicos alternos a la luz de la constante sinuosidad de criterios jurisprudenciales en materia constitucional, lo que en rigor generará un soporte teórico para evitar caer en procesos constitucionales que representen letargos injustificados, o peor aún, verse conminado a la aplicación de criterios diversos que causen que; una acción constitucional no garantice derechos fundamentales.

Encontrar los ejes de análisis adecuados en precedentes jurisprudenciales respecto a la AEP como se lo hace en la presente obra, significará un gran aporte para quienes decidan solventar de manera adecuada una acción constitucional como la que se presenta en esta investigación, debido a que permitirá generar conocimiento jurídico suficiente para hacer frente a obstáculos de carácter conceptual, y que se traducen en la práctica jurisdiccional.



### **1.3. OBJETIVOS.**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar si a través de la Acción Extraordinaria de Protección, vía jurisprudencial por parte der la Corte Constitucional, se puede realizar control de méritos del fallo de sentencias emanadas de garantías jurisdiccionales.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

1. Analizar las líneas jurisprudenciales de la corte constitucional respecto al control de méritos del fallo aplicado sobre sentencias emanadas de garantías jurisdiccionales.
2. Establecer los antecedentes históricos y jurídicos de la Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador.
3. Realizar un análisis comparativo entre el alcance normativo y jurisprudencial en relación a la Acción Extraordinaria de Protección respecto de las sentencias emanadas de garantías jurisdiccionales.

## **2. CAPITULO II.**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1. Evolución, contexto histórico y aparecimiento de la Acción Extraordinaria de Protección.**

Para develar la auténtica naturaleza sobre una institución jurídica como la Acción Extraordinaria de Protección (AEP), se requiere de la revisión de antecedentes históricos y jurídicos que posibiliten el entendimiento integral sobre esta garantía jurisdiccional, por lo que es importante mencionar que las acciones constitucionales en sede judicial imprimen una sustancial materialización de la constitucionalidad a la luz de la arbitrariedad del poder público, y que estas han trazado una línea transcendental en relación a la intención de los estados democráticos por instituir mecanismos eficaces a favor de la protección de derechos, contrastándolos con los mecanismos judiciales ordinarios; los cuales han ostentado una condición parsimoniosa que genera un estado de gradual letanía en la satisfacción de derechos fundamentales.

El esquema dogmático del derecho constitucional, respecto a la tutela contra actuaciones judiciales, encuentra asidero en esferas geográficas ajenas a Latinoamérica, pues las corrientes garantistas de Europa como lo son la alemana, italiana y española, engendran sustancial influencia en los sistemas jurídicos como el ecuatoriano y los demás países del continente.

La post-guerra de la segunda guerra mundial grabó en el constitucionalismo europeo un cambio de paradigma en cuanto a la concepción de la teoría constitucional tradicional, en donde se materializan sistemas de control innovadores para la época, llegando a constituir el vínculo obligatorio de todos los poderes públicos con la constitución; incluyendo incluso al poder judicial. Al referir sobre el nuevo paradigma de constitución que se le da en la corriente garantista de derechos; se menciona que:

Constituciones que no se limitan a establecer competencias y separar poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o substantivas, que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos, lo que coloca al neoconstitucionalismo no ya como una teoría del Derecho sino como una teoría de la Constitución. (Viciano, Martínez, 2010, pp. 16-21)

En el Ecuador en cambio, las garantías jurisdiccionales encuentran un imperioso desarrollo a partir de la Constitución de Montecristi del año 2008; en donde el constituyente instaura una serie de mecanismos de carácter jurisdiccional para la satisfacción expedita, eficaz y plena de derechos fundamentales; sin embargo, esta gama de acciones y procedimientos plasmados en la ordenamiento jurídico actual, y que han sido abstraídos de las doctrinas constitucionales modernas, tienen primigeniamente una institución predecesora, a la cual se la denominó “acción de amparo”; misma que figuraba en la Constitución Política del Ecuador de 1998 (Art. 95 CPC), como un componente univoco frente al detrimento de los derechos constitucionales ocasionados por los actos del poder público principalmente. Sin embargo, la diametral diferencia existente respecto a la AEP, y la acción de amparo; converge en que a esta última le estaba expresamente prohibida su proposición en contra de decisiones judiciales; sentencias o autos con fuerza de sentencia (Art. 95 inc. 2° CPC).

El esquema jurídico y constitucional que se propuso en la renovada Constitución del año 2008 a diferencia de la de 1998; se ha caracterizado por la naturaleza “garantista” que ostenta, por lo que consagra a la AEP como un mecanismo imprescindible para repeler las acciones violatorias de derechos fundamentales dentro de los procesos judiciales. La renovación frente a la antigua acción de amparo se ejecutó inevitablemente debido a la limitación sobre el ámbito de acción que esta poseía; y en consecuencia este instituto jurisdiccional, de haberse mantenido con su campo de acción restringido, encontraría un conflicto manifiesto en contra de las corrientes del constitucionalismo contemporáneo, cuyos preceptos han permeado el orden normativo – constitucional, así como las líneas de pensamiento jurídico ecuatoriano.

Por lo manifestado, la doctrina apresuraba y vaticinaba la posibilidad de una acción que evalué la constitucionalidad de las acciones derivadas de la administración de justicia; por lo que el pensamiento del constitucionalismo moderno se congraciaba con la idea de que, “dentro de un sistema garantista de los derechos fundamentales –como el que se implanto en el año 2008- no puede existir decisión de autoridad pública, sea de orden administrativo o judicial, que no pueda ser revisada en defensa de los derechos fundamentales” (Andrade, 2009, p. 247).

El cambio de paradigma en la estructura constitucional ocasionó que las acciones constitucionales, en especial la AEP, irrumpían como medios adecuados y necesarios para la protección eficaz de los derechos constitucionales; que como se puede verificar, el modelo constitucional anterior plasmados en la carta fundamental de 1998, encontraría una limitación normativa y constitucional para ejercer una revisión integral sobre la constitucionalidad de los actos judiciales, la cual se posibilitaría de manera efectiva mediante el ejercicio de la AEP con su incursión novedosa a partir de la Constitución de Montecristi del año 2008 .

## **2.2. Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección**

La AEP se consolida como un pilar fundamental para ejercer un control integral sobre las acciones judiciales, después de haber agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria; “acción residual” (Art. 94 C.R.E) y (Art. 58 LOGJCC), y así concretar la aplicación efectiva del principio de la “supremacía constitucional” (Art. 424 inc. 1 C.R.E), por medio de la actividad jurisdiccional, la cual estructura una completa revisión sobre todos los poderes constituidos en un estado constitucional y democrático.

La dimensión declarativa que le atribuye la Constitución del Ecuador de manera general a la AEP, permite que a través de esta perspectiva y la interpretación garantista de esta acción, no encuentre restricción alguna sobre el ámbito de aplicación de la AEP; por lo que, no se hallaría límite alguno en las impugnaciones de sentencias y demás actos judiciales para su revisión constitucional, y en consecuencia, la carga procesal inevitablemente encontraría una saturación considerable.

En tal caso, la categoría de “extraordinaria” o de “acción residual”, quedaría desecha, si de manera laxa, todas las acciones judiciales, sin delimitación alguna, fueran susceptibles de admisión sin un filtro adecuado bajo el subterfugio del garantismo.

En la misma línea hay que considerar que en criterio jurídicamente estricto la AEP fragmenta el principio de cosa juzgada, por lo que; al ser de “carácter residual”, tiende a necesitar un tiempo determinado para la declaratoria de ejecutoria y su posterior sustanciación, lo que en ocasiones generaría incomodidad por la demora y requisitos de forma para incoar esta garantía, sin embargo, el principio de celeridad procesal no podría

comprometer a la realización de justicia de ningún modo, debido a que el sistema procesal es el medio último para realizarla (Palacios, 2020).

Las tendencias existentes en el plano normativo que coexisten comprenden; en primer lugar, al carácter garantista, el cual busca la acción sin restricción alguna la satisfacción plena de los derechos mediante la revisión de los actos de la administración de justicia ordinaria, y por otro lado, el carácter restrictivo, el cual busca limitar mediante la regulación legal (LOGJJCC), el ejercicio pleno de esta acción a la ciudadanía (Grijalva, 2009). Como se mencionó, la necesidad de establecer parámetros adecuados para la admisión de la AEP, y asegurar que el acceso mediante normas adjetivas en armonía con la Constitución y sus principios, es un elemento fundamental que debe ser desarrollado a través de la legislación, y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

La inclusión de la AEP en el ordenamiento jurídico, ha constituido desde su origen, debates permanentes a través del cual se pretende determinar la naturaleza de acción de esta garantía; si bien el desarrollo jurisprudencial dentro del interregno y periodo de justicia constitucional hasta la actualidad ha sido ambiguo; desde un inicio se plasmaron criterios jurídicos que dilucidan ciertas incertidumbres y confusiones, que hasta la fecha no han sido zanjadas con toda claridad.

Los criterios jurídicos al poco tiempo de la irrupción de la AEP en el actual orden constitucional contemplaban que:

Finalmente, en el Ecuador, la Corte Constitucional se establece como tribunal de apelación de las sentencias de acciones propiamente de derechos, que juzgan la constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública y en general de los órganos públicos y privados que desempeñan competencias administrativas ... (Pérez, 2010, p1.)

Como se puede notar de manera clara, el discernimiento de la AEP en un inicio, como un mecanismo de revisión de sentencia, se ve apegada más hacia la connotación de recurso, que como acción autónoma. Esto reafirma la constante diatriba sobre la naturaleza y ámbito de aplicación de la AEP; por lo que mientras un criterio jurídico jurisprudencial restringe la capacidad de control, otro concede una amplitud que dista del primero (como se analizará

con posterioridad), ahondando la imposibilidad de disponer de un criterio uniforme sobre la naturaleza de esta garantía constitucional.

### **2.3. El Debate sobre si es Acción o Recurso**

La discusión que se desarrolla alrededor de la AEP, sobre si esta garantía ostenta la denominación de “acción o recurso”; proviene de la norma constitucional (Art. 94 y 437 C.R.E), la cual la establece a raíz de la intervención del constituyente, la denominación de “recurso”, cuya semántica permite una serie de confusiones sobre la naturaleza y ámbito de acción; por lo que amerita un análisis sobre el sentido y significado de estas acepciones en el espectro jurídico, y así determinar la finalidad de la AEP en armonía con la intención primigenia del constituyente al constituir tal garantía jurisdiccional.

En primer lugar, el termino de “acción”, se entiende como: La capacidad que tienen los titulares de derechos para acudir al orden jurisdiccional y demandar el cumplimiento de determinadas exigencias (Couture, 2002). Por lo tanto, las diversas pretensiones que ostenten las personas, en virtud de conflictos subyacentes y pretensiones subjetivas, se traducirán indefectiblemente en la animosidad para ejercitar la acción; misma que debe ser atendida por medio de los órganos estatales competentes. No obstante, la acepción de recurso dista del concepto anterior en el sentido de que recursos son “los remedios procesales que buscan una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada” (Guasp, 1943, p. 1043).

Inclusive, la teoría general de procesos contempla a la “acción” como un apelativo que refiere de manera general al derecho que tienen todas las personas a acudir a la tutela judicial del estado para solucionar de manera imparcial las controversias e intereses que puedan contener en disputa bienes jurídicos tutelados (Alvarado, 2005); lo que en síntesis, indica que la acción inicia un proceso autónomo, el cual provee pretensiones exigibles que eventualmente se resolverán mediante la configuración e imposición de un fallo, mientras que el recurso permite la posibilidad de la revisión, alteración y anulación de los méritos contemplados en el fallo recurrido, mediante un acto procesal establecido por la ley, y con la característica esencial que se desarrolla dentro del mismo proceso, ante el mismo juez o un órgano jerárquicamente superior.

Por otro lado, si la confusión estriba sobre la mecánica de impugnación, y hacerla exclusiva para el recurso, es importante aclarar qué; si bien las impugnaciones de sentencias o autos definitivos se le atribuyen en mayor medida a los actos recursivos, existen impugnaciones extraprocesales que distan mucho de los recursos, es decir, las acciones autónomas pueden versar sobre sentencias o autos, sin la necesidad de que se ventilen dentro del proceso que se originó. Por lo tanto, el acto de impugnación, se desarrolla en un proceso alternativo, que difiere mucho de los recursos como actos procesales de impugnación de sentencias (Oyarte, 2020)

Bajo estas consideraciones, el deber de zanjar la disputa sobre la naturaleza de la AEP, se desarrolla a partir de las características que esta garantía ostenta, mas no por la denominación que el constituyente o legislador le atribuyan en los cuerpos normativos con confusiones insertas; confusiones que derivan incluso en la posibilidad de convertir a la AEP, como un mecanismo para acceder a una instancia sucesiva.

Para tales efectos, cabe mencionar que esta garantía si permite la impugnación de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, sin embargo, el carácter residual, la configuración de un proceso ulterior con pretensiones diferentes, y partes procesales distintas al proceso subyacente, hacen meritorio que a raíz de estas características jurídicas; la AEP se consolide como una acción y no en un recurso. Esta concreción ha sido tomada en cuenta por varios juristas ecuatorianos, ratificando la posición de la AEP como acción, al igual que la Corte Constitucional por medio de la creación de jurisprudencia al respecto de esta discusión.

No obstante, el absolutismo conceptual que quedo determinado sobre la mención de acción o recurso, se ve comprometido debido a la generación de excepciones posteriores, las cuales hacen susceptible que una institución jurídica como la AEP, pueda convertirse de facto, en un recurso con todas las características que la avalan como tal. Como se observará en el análisis de casos constitucionales de AEP, puestos a conocimiento de la Corte Constitucional, y dentro del desarrollo de su jurisprudencia, se contempla el control de mérito de fallos de garantías jurisdiccionales, a través del cual, amalgama una mezcla entre acción y recurso, que si bien es cierto genera un proceso distinto con pretensiones diferentes, la consecuencia derivada de dicho control ampliado de constitucionalidad, se

armoniza con la naturaleza de un recurso, al analizar, modificar y disponer sobre asuntos de fondo del proceso subyacente.

#### **2.4. Contenido normativo constitucional y legal. Requisitos y admisibilidad**

Las garantías constitucionales principalmente tienen como finalidad mantener de manera uniforme la armonía de los actos del poder público con la norma suprema; en virtud de lo cual se le atribuye a un órgano colegiado como la Corte Constitucional, por medio de la AEP, la potestad de realizar este control de constitucionalidad de las decisiones que se vierten en la sede jurisdiccional. Por lo tanto, al acoplar las decisiones judiciales a la constitución mediante una acción excepcional y autónoma, se constituye en un mecanismo que enarbola y permite la materialización del principio de “supremacía constitucional”, el cual está establecido constitucionalmente en el Art. 424 (C.R.E)

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Del mismo modo, la AEP se encuentra plasmada en la constitución en dos Artículos; el primero el Art.94 (C.R.E); el cual establece en contra de que decisiones se puede accionar tal garantía:

Art. 94.- La Acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Como se observa, en este precepto no establece nada acerca de las resoluciones con fuerza de sentencia, sin embargo, en un segundo artículo constitucional, Art. 437 (C.R.E), que se refiere a la AEP, indica que:



Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.

En tal sentido, la norma fundamental va constituyendo a esta garantía de manera integral en articulados separados, el alcance sobre los actos susceptibles de impugnación mediante esta acción, y de manera infra constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), señala en el Art. 58, el objetivo de la AEP:

Art. 58.- Objeto.- La Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Reiterando que la Corte Constitucional será el órgano a quien se le atribuye el conocimiento de esta garantía constitucional (Art. 94 C.R.E), y que mediante disposición legal se le arroga a la “sala de admisión” la función de declarar la admisibilidad y procedencia de la acción (Art. 197 LOGJCC), la cual estará conformada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa.

Cabe destacar que mediante disposición reglamentaria (Art. 23 RPSPCC), la sala de admisión se configura por “tres tribunales compuestos por tres juezas o jueces cada uno, designados mediante sorteo realizado en el Pleno por el sistema automatizado de la Corte Constitucional”. Un claro ejemplo de que la norma reglamentaria distorsiona aquel precepto legal que estructura a la sala de admisión.

Es importante mencionar que la judicatura de instancia que haya dictado la decisión judicial, será ante quien se presentara la AEP, no obstante, tal judicatura o tribunal tendrá el termino de cinco días para remitir el expediente a la Corte Constitucional, y continuar con la tramitación del proceso (Art. 62, inc. 2 LOGJCC) y (Art. 46 inc. 3 RSPCC).

En la misma línea, uno de los requisitos indispensables para determinar la admisibilidad de la AEP, es la caducidad; instituto que permite la disolución del derecho que asiste a un sujeto jurídico, acaecido en virtud de la inacción de determinado acto o conducta en un espacio de tiempo que la ley estipula (Bejarano, 1984). En virtud de esto, la caducidad encuentra desarrollo en el reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional (Art. 46 inc. 5 RSPCC); en donde prescribe que se tendrán 20 días para presentar la AEP, a partir de la “última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

No obstante, (el Art. 60 LOGJCC) establece que “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional”, induciendo a confusiones respecto al termino para que se materialice la caducidad, debido que la “notificación” de la decisión judicial que determinaba la LOGJCC, no menciona la obligatoriedad de la ejecutoria para la presentación de la AEP.

Con el desarrollo reglamentario en el que se señala que el acto judicial presuntamente violatorio, tiene que encontrarse “ejecutoriado”, dilucida de manera clara que la acción constitucional es de carácter residual, y además, advierte que el termino para caducidad comienza a correr a partir de la resolución de los recursos horizontales y verticales que se hayan presentado en contra de la decisión judicial impugnada; auto o sentencia.

Ahora bien, la LOGJCC no menciona expresamente que los requisitos de la demanda deben ser verificados por la sala de admisión (Art. 61 (LOGJCC)). El trámite que se desarrolla a la luz de la presentación de la AEP encuentra la necesidad de que estos requisitos sean revisados; más aún cuando el reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, remite en su (Art. 45 RSPCC) a los requisitos que la demanda deberá contener para ser admitida.

Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Del mismo modo, la sala de admisión deberá encargarse de verificar las circunstancias sine qua non la AEP no pudiera proliferar hasta la expedición de una sentencia; requisitos que por norma expresa deberán ser evaluados por la sala de admisión de la Corte Constitucional (Art. 62 LOGJCC):

Art. 62.- Admisión.- La Acción Extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el Artículo 60 de esta ley;

7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Cabe mencionar que; el primer numeral establece que debe existir carga argumentativa respecto a la descripción de los hechos que originaron la vulneración de derechos constitucionales en la sede jurisdiccional, lo que de modo normativo excluye la posibilidad que el accionante de una demanda constitucional, alegue respecto de los hechos acontecidos en el proceso subyacente. Requisito sin el cual, la sala de admisión no podría emitir el auto que admite a trámite la demanda de AEP.

La relevancia de este requisito, analizado en criterios jurisprudenciales, estriba sobre la intención de evitar convertir a la Acción Extraordinaria de Protección en un tribunal de alzada y, que en consecuencia, la narración de los hechos que sucedieron en el proceso subyacente argumentado en una demanda, sería una causal directa de inadmisión.

Empero, la Corte Constitucional, de manera reiterativa ha constituido una serie de criterios que permiten que ciertas demandas que hacen referencia a hechos de procesos de garantías subyacentes, y supuestos derechos constreñidos en ellos, puedan ser susceptibles de revisión en virtud del control de méritos y la dimensión objetiva de la garantía.

Anteriormente, en los reglamentos de sustanciación de procesos de competencia ya derogados, además de los requisitos antes señalados, la sala de admisión tomaba en cuenta las causales de rechazo devenidas del (Art. 84 LOGJCC): 1. Cuando la Corte carezca de competencia. 2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley. 3. Cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días. Dichos requisitos permitían que la sala de admisión rechace la demanda, mediante un auto de rechazo, en todos los procesos constitucionales; incluidos los de AEP.

Es destacable que el actual reglamento (Art. 23, inc. 1 RSPCC), haga énfasis en que las causales de rechazo de la demanda solo serán aplicables en los casos de control abstracto

de constitucionalidad (Art. 84 LOGJCC). De igual manera, la figura de auto de rechazo se ha derogado en el actual reglamento. Por lo que actualmente, el auto será solo de admisión o inadmisión.

Teniendo en cuenta que la demanda es susceptible de admisión o inadmisión, el (Art. 22, inc. ,1 RSPCC) prescribe que: “las juezas o jueces sustanciadores requerirán, cuando corresponda, que se complete o aclare la demanda en el término de cinco días, bajo prevención de inadmisión”, por lo que en el virtual caso de que no se complete la demanda, o que no cumpla con los requisitos exigidos, será inadmitida y enviada al tribunal o judicatura de origen (Art. 62, inc. 3, LOGJCC y 46, inc. 6, RSPCC).

Es particular la existencia de una excepcionalidad, en la cual, a la sala de admisión se le permite corregir el auto de admisión, cuando haya existido error en el cálculo de término de caducidad (Art. 23, inc. 2, RSPCC). Sin embargo, cuando se emita el auto definitivo de inadmisión; este no será susceptible de recurso. Será inapelable o irrecurrible según la norma a la cual se remita (Art. 62, inc. 3, LOGJCC y 23, inc. 3, RSPCC).

Por lo tanto, la importancia de la fase de admisibilidad, dicta el futuro de la defensa de una causa constitucional en razón de los criterios y procedimientos que se ejecuten por el órgano o tribunal encargado; instaurando acepciones positivas a la denominación de “política constitucional” (Fossas, 2008).

## **2.5. Decisiones impugnables, requisitos de procedibilidad y admisibilidad**

Previamente a realizar el desarrollo analítico sobre las decisiones judiciales impugnables, es indispensable diferenciar la oposición conceptual entre procedibilidad y la admisibilidad; que son criterios necesarios para que una AEP pueda tramitarse sin obstrucción alguna y confusiones entre caracteres de forma y fondo. En primer lugar, la inadmisibilidad se la entenderá como aquella categoría a la que se sujeta una pretensión contenida en una demanda, para que en virtud de supuestos procedimentales sea negada a sustanciación (Cabanellas, 2008). Por lo tanto, la admisibilidad se fundamentará en el cumplimiento de requisitos formales y procedimentales para que una causa sea sustanciada a posterior sobre circunstancias de fondo.

En definitiva, la etapa de admisión o liminar de la AEP, “tiene como objeto permear únicamente aquellos casos que justifiquen un pronunciamiento por el fondo del asunto planteado y que a la par, permita la generación de derecho objetivo, sin dejar de lado la tutela jurisdiccional de derechos subjetivos” (Cordero, 2017, p.45).

Con estas consideraciones, se contempla que los requisitos de admisibilidad de la AEP en el ordenamiento jurídico, no son solo meros presupuestos de cumplimiento que se refieran a la forma, sino que, incorpora indicios de análisis de fondo, para poder establecer con claridad los casos que en verdad sean relevantes para un análisis sobre posibles vulneraciones de derechos.

Por otro lado, la procedencia o improcedencia de la acción contempla la verificación por parte de la autoridad decisoria, la fundamentación de la acción, la cual si es adecuada, no solo será admisible, sino que será susceptible de ajusticiamiento en el plano constitucional; lo que supone el análisis de argumentos de fondo (Figueroa, 2010). Por lo tanto, una vez que la demanda haya sido evaluada y verificada en su forma, y parte de fondo en la etapa liminar; se hace meritorio emanar un análisis sustancial sobre las pretensiones exigidas en función de la vulneración de derechos alegados, pudiendo de esta manera después de la sustanciación del proceso constitucional, declararse procedente o improcedente, declarando la vulneración del derecho, y ordenando la reparación integral.

A diferencia de la admisibilidad, una AEP será procedente cuando cumpla dos causales aparte de que sea presentada en contra de actos susceptibles de impugnación determinados por la constitución. La primera es que la violación recaiga sobre normas del debido proceso, o a su vez ponga en detrimento derechos fundamentales. Aunando la obligatoriedad que tiene el actor para demostrar que la acción u omisión imputable al órgano jurisdiccional, realmente laceró derechos fundamentales o del debido proceso (437, N° 2 C.R.E). Sin este requisito, la Corte Constitucional, no podrá declarar procedente una AEP, ya que revisar los fundamentos de la vulneración, alude a la realización de un análisis de fondo sobre lo alegado por la parte actora en las decisiones impugnadas.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla las decisiones impugnables de manera específica (Art. 94 y Art. 437 C.R.E), no obstante, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios a través de los cuales determina que decisiones son susceptibles de

AEP, ya que existe una gran variedad de actos que advierten el ejercicio de potestades jurisdiccionales.

### **2.5.1. Sentencias**

Se entiende que las sentencias son decisiones que emanan de los órganos jurisdiccionales, los cuales son especificados en la norma constitucional (Art. 178 C.R.E); teniendo en cuenta que la sentencia es la decisión del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso (Art. 88 COGEP).

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

Se puede entender que las sentencias son las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, mismos que son determinados y específicos, y que están destinados a la administración de justicia ordinaria al decidir sobre asuntos sustanciales, y por lo tanto, sobre pretensiones que al ser resueltas, pueden tener como resultado afectaciones a derechos constitucionales; por lo que pueden ser subsanados mediante la impugnación de sentencia mediante la AEP, con la finalidad de que la administración de justicia se adecue al espectro constitucional.

Por lo tanto, las sentencias son tomadas en cuenta para que a través de la AEP, la Corte Constitucional, pueda revisar si dentro del proceso se han vulnerado las garantías del debido proceso o demás derechos fundamentales.

### **2.5.2. Autos definitivos**

Para referirse a los autos definitivos, es necesario desvanecer las dudas respecto al sentido que el ordenamiento jurídico le adjudica. En el actual cuerpo normativo adjetivo, se preceptúa a los autos como de sustanciación e interlocorios (Art. 88 COGEP); por lo que, la

figura de auto definitivo depende de la interpretación que se le atribuya al auto, en función de su función o consecuencia jurídica que cause.

De este modo, se puede entender al auto definitivo como “decisiones que impiden o paralizan definitivamente la continuación del proceso” (Ascencio, 2010, p. 177), por lo que, al momento de que se establezca la definitividad, y dicho auto ponga en fin un proceso judicial con efectos definitivos, será posible la impugnación mediante la AEP; no obstante, a consideración de la Corte Constitucional, hay ciertas excepciones que justifican el accionar de esta garantía constitucional respecto a autos que resolverían o se referirían de primera vista a meras cuestiones procesales, pero luego del examen de fondo se determina la definitividad del auto en cuestión.

De modo general la Corte Constitucional de 2019, ha determinado en lineamientos generales que el auto definitivo es aquel “que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de la pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones sean discutidas en otro proceso” (Corte Constitucional. Sentencia N° 154-12-EP/19).

Siguiendo la lógica de la interpretación recogida, los autos definitivos y que son susceptibles de impugnación mediante la AEP serían; autos de inhibición, auto de sobreseimiento, auto de nulidad, auto de declaratoria de prescripción, y en ciertos casos incluso a los autos de ejecución.

### **2.5.3. Resoluciones con fuerza de sentencia**

La potestad jurisdiccional que es establecida a través del ordenamiento jurídico, determina a rasgos generales la existencia del principio de la unidad jurisdiccional, el cual refiere a la obligatoriedad de la presencia de órganos competentes e imparciales (Jueces y tribunales) para dirimir los conflictos y controversias entre los justiciables por medio de actos decidores como las sentencias (Art. 168, núm. 3 C.R.E).

En la misma línea, al limitar la posibilidad de que la potestad de administrar justicia se diluya sin control alguno, la constitución adhiere en su texto constitucional como garantía



del debido proceso, la imposibilidad de la creación de juzgados o tribunales de excepción (Art. 76, núm. 7, lit. k).

No obstante, la Constitución del Ecuador implementa excepcionalmente, la posibilidad de que organismos que no forman parte de la función judicial en el esquema general, pueden emitir resoluciones con fuerza de sentencia, y por lo tanto, la posible aparición de alguna vulneración de derechos constitucionales. Los órganos que excepcionalmente ejercen jurisdicción a la luz de la permisión constitucional son: La justicia indígena, el arbitraje, el Tribunal Contencioso electoral, los tribunales de conciliación y arbitraje.

Como se menciona, los actos derivados de las instituciones señaladas, al ejercer potestades jurisdiccionales, las partes intervinientes de estos procesos, pueden verse afectadas con las mismas vulnerabilidades y arbitrariedades que concurren en la jurisdicción ordinaria, por lo que la AEP, es el medio indicado para que mediante una revisión exhaustiva de la constitucionalidad del acto, pueda identificar la posible vulneración, y una reparación eficaz del derecho violentado.

La Corte Constitucional, regula los parámetros y determina a través de su jurisprudencia vinculante, el ámbito de acción de la garantía constitucional, en razón de la naturaleza de los diferentes actos susceptibles de impugnación.

#### **2.5.4. Las partes procesales: el legitimado activo y el juez o tribunal demandado, Las personas afectadas y otros legitimados activos**

Para desarrollar con mayor detenimiento las anotaciones sobre la legitimación dentro de la AEP, es menester sustraer de la carta fundamental; la alusión que hace en primer orden sobre la naturaleza de la legitimación activa, en virtud de las acciones constitucionales de manera general. En primer lugar, se establece que “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (Art. 86, núm. 1 C.R.E).

Con la mención realizada sobre que cualquier persona y demás grupos puedan proponer las acciones previstas en la constitución, entre ellas la AEP, lleva a intuir que el

constituyente genera las condiciones para que la legitimación ad causam y ad procesum no tengan ninguna diferencia diametral al momento de incoar una acción constitucional, y que por lo tanto, en materia de garantías jurisdiccionales, no exista límites, incluso para que una persona la proponga en nombre de otra (acción popular), sin embargo, como se analizará la sinuosa normativa contempla limitaciones a este primer postulado.

La legitimación en la causa o ad causam se refiere a la condición que se ostenta al poseer la titularidad de un derecho, del cual se está discutiendo en un proceso, y por otro lado, la legitimación en el proceso o ad procesum, refiere a la potestad de ejercer los actos procesales, ante los órganos jurisdiccionales, en representación y en defensa de quien es el titular del derecho invocado. (Oyarte, 2020).

La amplia legitimación que brinda el Art. 86 núm. 1 de la constitución, encuentra conflicto de interpretación con el Art. 437 de la misma norma constitucional, debido a que disminuye y limita la posibilidad a cualquier persona pueda presentar una demanda de AEP.

Mencionado artículo delimita la legitimación activa en razón de la especialidad que trata, debido a que dispone cuestiones exclusivas sobre la Acción Extraordinaria de Protección, y en virtud de ello establece que “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección” (Art. 437 inc. 1 C.R.E).

Como se detalla, la condición de ciudadano y de persona difieren entre sí de manera sustancial, lo que causa que personas jurídicas, comunidades, pueblos o nacionalidades y extranjeros bajo esta perspectiva, no puedan proponer una demanda de AEP.

Aquello es resuelto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en virtud del desarrollo progresivo de los derechos a través de normas infraconstitucionales, establece que “La Acción Extraordinaria de Protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial” (Art. 59 LOGJCC).

Con esta aclaración normativa sobre la legitimación activa dentro de la AEP, se determina la legitimación ad causam y ad procesum; por un lado, cuando se atribuye la titularidad de acción a cualquier persona que forme parte o hayan debido ser parte de un

proceso judicial hablamos de la legitimación (ad causam), y por otro, cuando se hace referencia a la potestad de ejercer los actos procesales dentro del proceso de garantía, en calidad de procurador o representante, y así poder hacer valer los derechos de quien es titular principal del derecho, hablamos de la legitimación (ad procesum).

#### **2.5.5. Personas afectadas**

La posibilidad de confusión o de inadecuada interpretación sobre el legitimado activo y la o las personas afectadas, encuentra origen dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido al desorden de términos en el que incurre dicho texto normativo.

Como se mencionó, la legitimación activa se divide en dos; ad causam y ad procesum, esta última, no necesariamente tiene que ostentar la calidad de persona afectada, ya que como se indicó, el legitimado ad procesum, es quien ejerce la representación y los actos procesales a nombre del titular del derecho vulnerado dentro de un proceso, es decir, puede ser legitimado activo pero no ineludiblemente persona afectada.

En la misma línea, la definición de persona afectada se encuentra estipulada en la ley de la materia, la cual establece que “se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce” (Art. 9, inc. 2 LOGJCC).

#### **2.5.6. Otros legitimados activos**

En materia de legitimación activa se han encontrado algunas dificultades respecto a la imposibilidad de proponer una AEP para las comunidades, pueblos y nacionalidades, porque en principio, estos no mantendría una legitimación ad procesum; debido a que no todas los grupos referidos, cuentan con la personalidad jurídica, es decir, no ostentan la aptitud de persona, ya sea; natural o jurídica, y por lo tanto, la representación que estipula la ley orgánica en materia de garantías, no permitiría en rigor la proposición de una Acción Extraordinaria de Protección al contravenir lo estipulado en el Art. 59 LOGJCC sobre la legitimación ad procesum; en la parte que dice: “por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Empero, la Corte Constitucional ha realizado miramientos a favor de los derechos colectivos que revisten a las comunidades, pueblos y nacionalidades, para que estos puedan ser partes procesales, sin necesidad alguna de acreditar la debida representación en el proceso, toda vez que; en los demás casos de procesos de garantías jurisdiccionales, los intervinientes no siempre son personas, y por lo tanto, al impugnar estos mediante una AEP, se ha considerado admitirla a trámite en virtud del principio de favorabilidad (Art. 86 núm. 1 C.R.E), y en razón a la posibilidad de acción colectiva que se estipula en el (Art. 437 C.R.E), como se lo ha declarado mediante jurisprudencia constitucional (Sentencia N° 006-17-SEP-CC).

En conclusión, la concurrencia de los términos “ciudadano” y “persona” en la Constitución de la Republica del Ecuador, así como de la reiteración del termino de “persona” en la ley de la materia de garantías constitucionales, ha generado inconvenientes a la hora de determinar la legitimación activa sobre la AEP; y en virtud de aquello, se develan legitimados activos que pudieren intervenir en el desarrollo de esta acción constitucional, más allá de las mencionadas partes procesales, y de quien debió ser parte de un proceso judicial.

En la misma línea, las entidades de derecho público de manera general, así como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General del Estado de modo específico, tienen en mayor o menor medida la potestad para intervenir en la proposición de una Acción Extraordinaria de Protección, toda vez que el Procurador o Defensor del Pueblo únicamente podrán intervenir como representantes dentro de esta acción constitucional, cuando las entidades a su cargo hayan sido parte procesal de un proceso judicial, sin embargo, criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional extiende la legitimación a la Procuraduría General del Estado, en los casos que una entidad estatal se encuentre inmiscuida en un proceso de AEP (Sentencia N° 025-12-SEP-CC).

#### **2.5.7. El juez o tribunal demandado**

La posibilidad de contradecir las pretensiones del accionante de una acción constitucional, configura a la legitimación pasiva, armonizándose con el derecho a la defensa y a la formalidad a la que está sujeta todo proceso judicial, en el cual, se controvierte una posible afección a derechos constitucionales, lo que implicaría indefectiblemente que dentro

de una AEP se configure un nuevo proceso con nuevas o distintas pretensiones, debido a la consecuencia de lo que en doctrina jurídica se denomina como excepción al principio de “cosa juzgada”, (Guerrero, 2014).

El sujeto que ostenta la calidad de legitimado pasivo, dentro de un proceso de AEP, y quien tendrá la posibilidad de proveer argumentos en defensa de lo que se le acusa, será el juez o tribunal que dictó la sentencia o el acto judicial susceptible de impugnación, y en ciertas ocasiones como se verá, participará la contraparte del proceso subyacente; por lo mismo, respecto a la judicatura como legitimado pasivo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los requisitos de la demanda, estipula que se debe dar “Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional” (Art. 61, Num. 4 C.R.E).

Se debe precisar que el trámite que se da en relación al ejercicio a la defensa, merma la posibilidad de contradicción como en otros procesos judiciales, debido a que ni la ley de la materia, ni el reglamento interno, compelen a la Corte Constitucional a convocar audiencia pública, ni a solicitar informes obligatorios a los jueces o miembros del tribunal, sobre las acusaciones de violaciones de derechos emanados de sus decisiones.

Inclusive, la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que “la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión” (Art. 62, inc. 3, LOGJCC), con lo que se evidencia una disminución al ejercicio de la defensa. Así mismo, en el reglamento interno de la Corte Constitucional se atribuye al juez sustanciador y de manera facultativa, la posibilidad de convocar audiencia, lo que deja a discreción del juez sustanciador esta diligencia procesal. (Art. 49 RPSCC).

La presentación de informes sobre la supuesta vulneración de derechos acaecida en la judicatura, también tiene un carácter facultativo, por lo que el juez sustanciador o el pleno pueden solicitar mencionada información, para mejor resolver de la causa. (Art.48 RPSCC).

### **2.5.8. Contraparte en el proceso subyacente**

Como se detalla en líneas anteriores, el legítimo contradictor, es el juez o tribunal que emitió la sentencia donde supuestamente se conculcó el derecho constitucional, no obstante, la existencia de un tercero interviniente surge a la luz de una factible vulneración de derechos a quien fungió como parte procesal en el proceso originario.

El ordenamiento jurídico no estipula de manera clara, ni regula la actuación del tercero interesado en la Acción Extraordinaria de Protección, por lo que, la jurisprudencia asentado las bases para que, bajo determinados supuestos, quien fue parte accionante en el proceso originario, pueda intervenir y alegar en defensa de sus intereses dentro de esta acción constitucional.

De manera general en las acciones constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, estipula que “Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional” (Art. 12, inc. 2 LOGJCC). En este sentido, el beneficiario del proceso originario, el cual fue impugnado, tendría la facultad de intervenir en la AEP.

Si bien la ley le da esta potestad de interactuar al contradictor del proceso originario, no lo obliga a los operadores de justicia constitucional a notificarlo con la demanda, ni brinda un tiempo prudencial para ejercer una contestación sobre los argumentos argüidos; empero, ha destacado la figura de *amicus curiae*, la cual ha trascendido en las acciones constitucionales, y en determinados casos, posibilita incluso de manera incongruente, a que el contradictor del proceso subyacente actué como en calidad de *amicus curiae*. (Sentencia N° 091-13-SEP-CC); cuestión que es llamativa, debido a que; el *amicus curiae* y el contradictor originario ostentan condiciones procesales y jurídicas diferentes.

### **2.6. La Corte Constitucional y su jurisprudencia**

La creación de La Corte Constitucional a la luz de la Constitución de Montecristi de 2008; en remplazo al antiguo Tribunal Constitucional vigente en la constitución política de 1998, no solo que significo un cambio de nomenclatura, sino que repercutió fuertemente en la estructura del control constitucional ecuatoriano.

Como antecedente se obtiene que el antiguo Tribunal Constitucional, como la actual Corte Constitucional, ejercía control abstracto de constitucionalidad, respecto a las normas jurídicas estipuladas en nuestro ordenamiento legal. Sin embargo, la Constitución de 1998, permitía que los jueces de la jurisdicción ordinaria dentro de un proceso judicial puedan inaplicar preceptos legales que fueran contrarios a la Constitución (Art. 276, núm.1 CPE);

Esto no sucede en la carta fundamental vigente en la actualidad, es decir, hasta la presente fecha se ejerce el control abstracto de constitucionalidad de manera concentrada, al ser la Corte Constitucional el único en disponer la inconstitucionalidad de normas jurídicas, quitándole la atribución de inaplicación de normas a los operadores de justicia.

De igual modo, se reestructuró la forma en la cual la declaratoria de inconstitucionalidad de normas puede ser conocida por la Corte Constitucional; previo a esto el Tribunal Constitucional, podía declarar únicamente previo requerimiento o petición. Ahora, la Constitución vigente le faculta a ejercer el control de constitucionalidad de manera oficiosa; no obstante, está limitado por ciertos requisitos contenidos en la Constitución, los cuales disponen que: La Corte Constitucional puede “Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución” (Art. 436, núm. 3 C.R.E).

Otro gran cambio de paradigma surge a raíz del surgimiento de las garantías constitucionales al margen de la Corte Constitucional, y así mismo la creación de jurisprudencia vinculante respecto de los razonamientos concretos (ratio decidendis) que se han hecho sobre un caso concreto; que como se verá en esta materia ha habido diversas vicisitudes respecto a la uniformidad de criterios y líneas jurisprudenciales.

## **2.7. La Corte Constitucional máximo órgano de control e interpretación**

El ejercicio del control constitucional en el Ecuador, es de carácter concentrado y autónomo, es decir adquiere la influencia europea de las constitucionales de a fines del siglo xx, en donde se esboza una única institución encargada de ser el gendarme último de la carta fundamental, en la cual, impregna en su contenido la declaración de derechos de los cuales gozan los ciudadanos de una nación.

A diferencia de otros modelos de estados, donde el control de la constitucionalidad, es encargado a órganos dependientes o relacionados con funciones tradicionales del estado; como la función judicial, la Constitución ecuatoriana substrahe esta facultad de interpretación y aplicación de las normas constitucionales, a la Corte Constitucional, la cual separa su actuación de la jurisdicción ordinaria, y será quien tenga restrictiva y unívocamente la potestad de adecuar las normas y preceptos del orden jurídico, de acuerdo a la armonía constitucional (Arts. 436, núm. 2,3 y 4 C.R.E).

Una de las labores más importantes es el de la interpretación que tiene la Corte Constitucional de las normas y principios constitucionales; a través de sus sentencias y dictámenes, (Art. 436, núm. 1 C.R.E); y que se engloban en un marco de obligatoria aplicación, toda vez que, permite que los preceptos establecidos en la norma fundamental guarden relación con los principios teleológicos que están subyacente en la propia Constitución, y así evitar todo tipo de hermenéutica ajena a la finalidad que le dio el constituyente al momento de su creación.

Por lo tanto, al configurar una entidad totalmente autónoma de otros poderes públicos, se puede decir que “El sistema de control de constitucionalidad está reservado para órganos "ad hoc" o jurisdicción constitucional (Verfassungsgerichtsbarkeit), porque están apartados de la jurisdicción ordinaria” (Zagrebelsky, 1997, pag. 72); no obstante, la Constitución ecuatoriana atribuye que el control de la constitucionalidad, no solo se de en el orden de los actos normativos.

Pues, como señalan los (Arts. 94 y 437 C.R.E), también se ejerce la adecuación constitucional en el orden de lo jurisdiccional sobre casos concretos y que se han controvertido en tribunales y judicaturas, donde las decisiones y actuaciones judiciales vulneran derechos fundamentales , ya que como se ha indicado, ciertos actos judiciales pueden ser impugnados por medio de la AEP; lo cual confirma la naturaleza de ser una garantía jurisdiccional fuera de lo regular, a diferencia de las demás acciones jurisdiccionales en materia constitucional.

El carácter extraordinario de esta acción, concreta el apartamiento de la exclusividad que la Corte Constitucional tiene sobre el control constitucional abstracto; lo que responde a la adecuación e interpretación de las normas jurídicas. Es decir, simultáneamente



materializa de manera excepcional, el control constitucional concreto, en virtud del conocimiento de decisiones judiciales impugnadas a través de la AEP.

## **2.8. Facultades y atribuciones de la Corte Constitucional**

La Constitución del Ecuador (Art. 436 C.R.E) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, instauran las funciones, y diferentes atribuciones que la Corte Constitucional ostenta en el marco del control constitucional que ejerce, sin embargo, se encuadran ciertas potestades específicas con procedimientos adjetivados en la ley de la materia.

Cabe aclarar la diferencia sustancial que existe entre los mecanismos de control que ejerce la Corte Constitucional en función de las atribuciones que proporciona la Constitución de la Republica, y por otro lado, las garantías jurisdiccionales como medio de protección eficaz de derechos fundamentales de los ciudadanos, pues se reafirma que las garantías en general; y entre ellas las jurisdiccionales, tienen como finalidad “asegurar efectividad a los derechos normativamente proclamados” (Ferrajoli, 2008, p. 61).

Por lo que si bien, la AEP se estructura como una garantía jurisdiccional, dista mucho en su estructura a las demás, sin embargo, el carácter extraordinario y excepcional brindado por la norma suprema, revalida la naturaleza de garantía, sin perjuicio de las potestades que se le atribuye, ratificando la amplitud de intervención de la Corte Constitucional sobre cuestiones constitucionales.

Por otro lado, como se indicó, el control abstracto de la constitucionalidad, lo acapara la Corte Constitucional, y se inicia a petición de parte (Art. 436 núm. 2 y 4 C.R.E) y (Art. 98 LOGJCC), o de manera oficiosa (Art. 436 núm. 3 C.R.E), por lo que, como se señala, la constitución y la ley regulan el mecanismo de acción y de conocimiento del control constitucional abstracto.

En la misma línea, otra de las facultades de la Corte Constitucional es conocer las acciones por incumplimiento, mismo que es considerado como una garantía jurisdiccional en la Constitución (Art. 93 C.R.E) y (Art. 52 LOGJCC), y que tiene como finalidad “garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos

humanos”; sin embargo, su naturaleza contempla contrastes con las demás garantías jurisdiccionales, empezando por que no se la interpone ante jueces de instancia, y su conocimiento es abocado a la Corte Constitucional, y en segundo lugar, concretamente no señala ni se especifica que derechos se vulnerarían o controvertirían en un caso concreto.

No es plausible confundir la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, con la acción por incumplimiento antes referida, debido a que difieren sustancialmente. La acción de incumplimiento no es considerada como garantía en la Constitución de la Republica; no obstante, la ley de la materia le da tal nomenclatura (Art. 162 LOGJCC).

Si bien se le da el nombre de “acción”, esta institución es una potestad que tiene la Corte Constitucional para ejecutar sentencias o dictámenes constitucionales cuando el juez competente dentro de un proceso de garantías no lo haya hecho; en tal sentido, la intervención del máximo organismo de interpretación y control constitucional se cristaliza al ejercer como juez de ejecución previo tramite (Art. 164 LOGJCC).

Sin embargo, las facultades que ostenta para ejercer control de constitucionalidad, en concordancia con las demás acciones en las que interviene la Corte Constitucional, conmina a denotar que, cualquier proceso constitucional en la que esta intervenga, tiene como consecuencia jurídica la creación de jurisprudencia vinculante en virtud de todos los fallos o dictámenes que se dicte sobre casos llegados a su conocimiento. (Art. 436 núm. 6).

Por lo tanto, como se verifica las potestades de la Corte Constitucional, distribuye su capacidad interventora en diversas cuestiones constitucionales; que tienen que ver tanto en materia de garantías jurisdiccionales, creación de jurisprudencia vinculante, control constitucional de actos normativos, interpretación de normas, e incluso revisión y ejecución de sentencias constitucionales.

## **2.9. La jurisprudencia constitucional y las líneas jurisprudenciales**

La jurisprudencia es una fuente formal de derecho que se vierte en el sistema jurídico ecuatoriano, el cual tiene raíces en las corrientes jurídicas concernientes al “comon law”; donde los fallos que emanaban de las cortes y tribunales sobre casos concretos, generaban

una vinculación jurídica en casos análogos. En tal virtud, “La jurisprudencia es el conjunto de fallos dictados en el mismo sentido por los jueces y tribunales relativos a un mismo punto de derecho” (Salgado, 2002, p. 86).

Cabe denotar el contraste con la concepción jurídica tradicional y predominante en el Ecuador, que corresponde al “civil law”; en el que estaba totalmente vedado la posibilidad que resoluciones judiciales vinculen a terceros o ajenos al proceso, es decir, la consecuencia de un determinado fallo debería ser únicamente “inter partes” (Art. 3 C.C).

Esta combinación de elementos jurídicos y de diferentes corrientes del derecho se plasma en la Constitución del Ecuador, en primer lugar, al brindar la facultad a la Corte Nacional de Justicia la creación de precedentes judiciales sobre materia de justicia ordinaria (Art. 184 núm. 2 C.R.E), por lo que, dichos precedentes generan efectos jurídicos más amplio respecto de las partes intervinientes en dichos fallos; y finalmente constituye criterio vinculante con efecto general y obligatorio “erga omnes “. Tal criterio plasmado en los precedentes, analizados y argumentados sobre puntos de derecho en común, deben ser respetados por los todos los demás funcionarios públicos y operadores de justicia en casos análogos.

En la misma línea, y como se mencionó con antelación, la facultad creadora de jurisprudencia que es emanada desde la Constitución, brinda también a la Corte Constitucional la potestad de crear jurisprudencia vinculante; la cual, obliga a los magistrados, a juzgar bajo una misma línea argumentativa y método de interpretación, a las personas y partes inmiscuidas en casos análogos. Criterios jurisprudenciales que se han diluido a través de sus fallos, específicamente en procesos constitucionales.

Las líneas argumentativas y métodos de interpretación están apegadas a la “ratio decidendi” de un fallo, el cual refiere a los argumentos y razonamientos que los magistrados brindan para llegar a una conclusión y resolución de un caso, en virtud de los hechos, pretensiones y elementos probatorios que han sido provisto por las partes.

Los criterios plasmados en los diferentes fallos deben guardar relación con el principio de “stare decisis”, el cual alude a la vinculación del juez a sus propios precedentes (Sentencia N° 332-16-SEP-CC). Principio que ha sido causa de vicisitudes en la Corte Constitucional ecuatoriana en cuanto a su aplicación, debido a que las líneas

jurisprudenciales que se han desarrollado, no han seguido “la ratio decidendi” figurada en jurisprudencia vinculante para casos similares.

Cabe resaltar que, el principio de “stare decisis”, o mantener lo decidido, no es lo mismo que el carácter vinculante de una jurisprudencia; pues, si bien la vinculación de un fallo sobre casos análogos refiere a la sujeción del criterio de dicho fallo a otras personas ajenas al proceso originario. Al hablar en cambio, de la vinculación del juez a sus propios precedentes; y la aplicación de la misma línea de argumentos y criterios en casos análogos, hace alusión directamente al principio “stare decisis”, el cual guarda armonía con principios constitucionales como la igualdad formal ante la ley (Arts. 11, N° 2, y 66, N°4, C.R.E) la seguridad jurídica (Art. 82 C.R.E) y la tutela judicial efectiva (Art. 75 C.R.E).

## **2.10. Sentencia y sus efectos**

Una vez que se ha admitido a trámite una demanda de Acción Extraordinaria de Protección, el pleno de la Corte Constitucional debe analizar y evaluar si el acto impugnado lesiona derechos fundamentales o las garantías básicas del debido proceso; la decisión que se emita a través del fallo constitucional puede tener dos consecuencias jurídicas; la procedencia o la de rechazo.

Por un lado, al declarar la procedencia de la garantía por verificarse que dentro del proceso judicial subyacente existió vulneración de derechos constitucionales, conlleva obligatoriamente a ordenar inmediatamente la reparación integral de la persona soslayada, a la cual no solo se le incluirá indemnizaciones de carácter económico, sino que se circunscriben medidas de satisfacción y no repetición, como es la publicación del fallo en medios de comunicación, acto públicos de desagravio, asistencia médica y psicológica, y otras de carácter simbólico. (Ibarlucia, 2013, pp. 95-96).

Las sentencias que declaren la procedencia de las acciones extraordinarias de protección interpuestas, y la posterior disposición de reparación integral, no contemplan reglas específicas para ejercerla, por lo que, la existencia de principios generales y definiciones sobre la reparación integral que se determinan en los (Arts. 18 y 63, inc. 1, LOGJCC y Art. 86, núm. 3, C.R.E), así como en el desarrollo jurisprudencial, permiten que exista una amplitud en cuanto mecanismos y alcance de la reparación integral.

Como se lo analizará en la revisión de jurisprudencia, se puntualiza la posibilidad que el pleno de la Corte Constitucional vaya más allá de dejar sin efecto una sentencia o acto judicial para su remedio posterior ante el mismo órgano jurisdiccional, el cual era el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en un inicio (Sentencia N° 0224-12-SEP-CC), sin embargo, la peculiaridad llega a afianzarse cuando que en ciertas ocasiones, se dicta sentencias de remplazo o se pretenda ejecutoriar actos judiciales sin intervención de las partes del proceso originario impugnado. (Sentencia Constitucional N° 388- 16-SEP-CC), actuando así como verdaderos jueces o tribunal de alzada; rebasando las potestades jurisdiccionales en materia de reparación integral, y rosando los límites de la arbitrariedad judicial.

Por otro lado, cuando exista una sentencia de rechazo, puede darse debido a que dentro del análisis de fondo no se encontró motivación alguna para declarar vulneración de derechos fundamentales, o también en ciertas ocasiones, en razón de que el pleno ha considerado una revisión posterior de los requisitos de admisibilidad en sentencia, aun cuando la sala de admisión ya se ha pronunciado sobre aquello. Tales circunstancias emanan de los precedentes jurisprudenciales, los cuales continúan demostrando la disparidad de criterios sobre puntos de derecho análogos.

Inevitablemente el deber del pleno de la Corte Constitucional, es emitir una decisión que de manera motivada y razonable justifique la función de garante de derechos fundamentales; en virtud de la aplicación de las normas y principios que amparan al justiciable que interpuso una AEP, sobre todo, a la luz del respeto a la seguridad jurídica y a la previsibilidad que deben demostrar los jueces a la hora de formular las decisiones judiciales.

Ya sea, que en sentencia se pronuncie el rechazo o la procedencia de la acción, se debe considerar que el respeto a los razonamientos previos en otros fallos, debe guardar armonía con los casos futuros, y que las decisiones deben cohesionar con la lógica de los casos análogos que ya han merecido un criterio razonado con anterioridad, no obstante, la continua inaplicación del principio “stare decisis” o de mantener lo decidido, devela que en materia jurisprudencial se da carta abierta a que los efectos de las sentencias constitucionales, y en específico los de la AEP, encuentren fluctuaciones distantes respecto a decisiones en

donde ya se han configurado precedentes con criterios establecidos, violentando el principio de la igualdad formal ante la ley, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

### **2.11. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional para el período de Transición sobre la Acción Extraordinaria de Protección, respecto a la posibilidad de control de méritos de sentencias de garantías jurisdiccionales.**

Es fundamental que a través del conocimiento de jurisprudencia que han sido expedida por la Corte Constitucional para el periodo de transición (2008-2012), se desarrolle un análisis integral sobre la línea de argumentación que se ha mantenido en relación al control de méritos de fallos emanados de garantías jurisdiccionales por medio de la AEP; de igual modo, como se ha establecido con anterioridad; las facultades de esta institución encargada del control e interpretación constitucional en favor de la protección de los derechos fundamentales consagrados en la carta fundamental, sugiere de manera clara que los mecanismos de acción y alcance de la AEP pueden variar según las circunstancias y el tipo de caso puesto a consideración; tal y como se observará en el análisis concreto de casos constitucionales concretos.

### **2.12. Análisis de la sentencia Nro. 049-10-SEP-CC**

La Acción Extraordinaria de Protección es interpuesta por miembros de la Policía Nacional del Ecuador, en contra del H. Consejo superior de la Policía Nacional, en donde a través de la exposición de los hechos dentro de la demanda constitucional, alegan la vulneración de derechos fundamentales emanados de una sentencia proveniente de una Acción de Protección, misma que fue dictada en segunda instancia por los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Quito; en donde se revocó la sentencia venida en grado, admitiendo el recurso de apelación presentada por los demandados.

La Acción de Protección subyacente tenía como objetivo subsanar la vulneración de derechos que se habrían lesionado dentro de un procedimiento administrativo y sancionatorio; llevado a cabo por el H. Consejo superior de la Policía Nacional, en razón de

supuestos actos inmorales y sancionables cometido por ciertos miembros de la Policía Nacional, mismos que fueron sancionados; siendo esta la causa principal por la que presentan la garantía jurisdiccional mencionada.

La sentencia que se impugna a través de la AEP afectaría a los derechos consagrados en la constitución; mismos que fueron señalados por los accionantes dentro de su demanda como el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso: (Art. 11, numerales 1, 2,3 inciso tercero, 4 y 9, Art. 76 numerales 1 y 7 literales a y l; y Art. 82 C.R.E) de la Constitución de la República del Ecuador, así como también normas adjetivas relativas al procedimiento policial.

Respecto a la consideración que hace la Corte Constitucional para el periodo de transición sobre el caso puesto a estudio; establece en sentencia los parámetros y problemas jurídicos a resolver dentro de la causa, en donde realiza la valoración según la cual determina el alcance, naturaleza, efectos y límites de la AEP.

#### **2.12.1. Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la Acción Extraordinaria de Protección.**

Dentro de la consideración que hace sobre el alcance y naturaleza de la AEP, la Corte Constitucional para el periodo de transición establece argumentos concisos que pretenden fijar de manera concreta el accionar de esta garantía jurisdiccional, y en primer lugar refiere que:

La Acción Extraordinaria de Protección es un mecanismo constitucional que tiene como esencia el amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en las que exista clara evidencia de que en el desarrollo del proceso se han vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010, p. 9)

Así mismo, dentro de la jurisprudencia se acota sobre la imposibilidad de considerar a la AEP, como una institución de ulterior instancia, sobre todo en el caso que versa el análisis, debido a que los accionantes sostienen que la vulneración de derechos fundamentales irradió a partir de una resolución que tuvo trámite originariamente en sede

administrativa, la cual fue revisada en el contexto de una Acción de Protección, existiendo todo un análisis realizado previamente por los administradores de justicia competentes sobre las pretensiones que se exigieron.

Los accionantes fundaban su petición en la reparación integral de sus derechos posiblemente vulnerados en la Constitución y las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales, en la cual sostiene que una de sus primordiales finalidades de estas es que; en el caso de vulneración de derechos fundamentales, el juez u operador de justicia que evidencie estos casos lesivos; de manera inmediata declarara y ordenara la reparación integral.

Por lo que, la Corte Constitucional al tramitar una AEP, señala el deber de delimitar según la naturaleza de la misma, ya que esta garantía jurisdiccional no ostenta la competencia para interferir, modificar o alterar el contenido de las sentencias o resoluciones de lo que fue considerado previamente por operadores de justicia de otra jurisdicción, y al respecto señala que: “(...) la Acción Extraordinaria de Protección no está revalidada como un recurso consentido frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria.” (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010, p. 10)

La naturaleza subsidiaria de la AEP, es explicada en el sentido estricto de lo que establece la Constitución; en relación a los requisitos de admisibilidad, por lo que la corte menciona esta exigencia para poder dar trámite a esta acción, y queda de manera explícita señalada en las consideraciones del fallo; donde menciona que “(...) Así, los requisitos enunciados en el artículo 94 de la Constitución de la República respecto al agotamiento de la vía judicial, confirma la naturaleza subsidiaria de esta acción. Para activar esta garantía ante la Corte Constitucional, el accionante debe someterse al procedimiento judicial ordinario” (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010, p. 9)

De este modo se puede inferir que los elementos argumentativos de los magistrados de la Corte Constitucional para el periodo de transición, terminaron generando eventualmente jurisprudencia de carácter vinculante en relación a la naturaleza y alcance de la AEP; siendo de esta manera un fallo reiterativo en argumentos sobre esta garantía jurisdiccional como mecanismo de protección de derechos fundamentales; que sin embargo a pesar de la naturaleza tuitiva, establecen que la capacidad restaurativa de la AEP no



sobrepasa los límites de las reglas de la subsidiaridad y la acción autónoma, con competencias específicas y alcances determinados.

### **2.12.2. ¿Cuáles son los límites de la Acción Extraordinaria de Protección y la verificación de si existe vulneración de derechos constitucionales en el caso concreto?**

Sobre la posibilidad de ejercer el control de la constitucionalidad de una sentencia, la Corte Constitucional para el periodo de transición de igual modo habría consensuado que el límite de la AEP, estaría condicionada y supeditada al principio de especialidad; específicamente a la rama constitucional, y sobre esto manifiesta que:

“La intervención de la Corte Constitucional indudablemente se circunscribe al conocimiento de asuntos eminentemente constitucionales, lo cual es determinante para que su accionar no ingrese al campo del análisis y resolución de cuestiones de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria, es decir, que la recurrencia a la Acción Extraordinaria de Protección no debe ser asimilada como una "nueva instancia judicial". (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010, p.11)

Por lo tanto, la corte ratifica lo mencionado en consideraciones anteriores; por lo que a la vez añade argumentos para diferenciar las jurisdicciones existentes en el Ecuador, por un lado, la jurisdicción ordinaria, con sus organismos específicos y sus competencias delimitadas; y, por otro lado, irrumpe de manera clara la aparición de la jurisdicción constitucional, en donde a ser una institución con competencias especialísimas, es indispensable limitarlas.

En las afirmaciones que resaltan sobre las diferencias intrínsecas y existentes entre las jurisdicciones cohabitantes en relación a la AEP, la Corte Constitucional para el periodo de transición habría señalado que: “Su incidencia está en establecer un órgano independiente de la Función Judicial, a efectos de respetar y no inmiscuirse en las actuaciones de las diferentes funciones del Estado y esencialmente para proteger y garantizar los derechos

establecidos en la Constitución de la República” (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010, p.11)

En este sentido, se plasma una evidente bifurcación entre las diferentes competencias emanadas desde el campo de especialidad de las diferentes jurisdicciones; es decir, mientras que el control de legalidad esta conminado a la operatividad de la justicia ordinaria; el control exclusivamente constitucional estaría derivado en la Corte Constitucional, la cual entraría a conocer y a tramitar procedimientos cuando estos acrediten los presupuestos de procedibilidad que establezca la ley. Así mismo, que estos casos al incoarse mediante acciones autónomas, como la AEP, respetan los límites de la especialidad de su materia de aplicación establecida en jurisprudencia.

Como se ha verificado, la Corte Constitucional para el periodo de transición, determina que las normas adjetivas y sustantivas que se consideren dentro de sentencias, no serían posibles de un control, debido que la especialidad a la que se circunscribe la competencia de la Corte dentro de la AEP, no corresponde a tal revisión de legalidad; por lo que una vez más y de manera reiterativa se exhibe que : “(...) la Acción Extraordinaria de Protección no es una "nueva instancia judicial", esto determina que la especialización y actuación de la Corte Constitucional indefectiblemente se dirige a conocer asuntos privativamente constitucionales” (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010, p.11)

En el caso examinado por la Corte Constitucional para el periodo de transición, mismo que fue evaluada en la sentencia impugnada por los miembros de la Policía Nacional del Ecuador, quienes habrían interpuesto la Acción Extraordinaria de Protección, se dilucida por parte de la magistratura constitucional que no habría existido vulneración de derechos constitucionales; esto en cuanto la alegación que habrían fundado en su demanda respecto a derechos como el debido proceso, la seguridad jurídica no concurrirían en sacrificio dentro del proceso judicial de Acción de Protección, debido a que de la evaluación realizada arroja que efectivamente se respetaron las garantías procesales y materiales para que las partes hayan podido realizar en los tiempos y etapas del proceso las actuaciones necesarias para ejercer una adecuada defensa.

En relación al derecho a la defensa y normas adjetivas policiales, en las cuales se fundaban los accionantes para exigir una actuación oportuna por parte de la Corte Constitucional por medio de la AEP, y respecto a la reparación integral de los supuestos derechos fundamentales vulnerados, mereció una desestimación en las consideraciones realizadas en sentencia; por lo cual, se ha constatado que la revisión de legalidad o infra examen sobre normas sustantivas o adjetivas ya evaluadas, no son de competencia de la jurisdicción constitucional. Y, por lo tanto, al verificar que las normas procesales y materiales constitucionales no han sido vulnerados, se negó la AEP y devolvió el proceso impugnado para que continúe con el trámite pertinente.

### **2.13. Análisis de la sentencia Nro. 038-10-SEP-CC**

Se desprende de la jurisprudencia que un ciudadano en calidad de legitimado activo, presuntamente ha sido afectado en su derecho a la educación, por lo que interpone una Acción de Protección en virtud de un proceso administrativo que tuvo como consecuencia la separación definitiva de la Escuela Superior Eloy Alfaro, acción constitucional que fue resuelta en primera instancia, y recurrida por los accionados para que una autoridad judicial superior realice un control más exhaustivo de la decisión impugnada. En lo posterior, la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales; emite una sentencia inhibitoria argumentando la falta de competencia por parte del juez de primera instancia.

Debido a estos antecedentes, la causa constitucional que se da procedimiento desde el inicio a través de la demanda de Acción Extraordinaria de Protección, tiene como la finalidad según las pretensiones de los accionantes; la declaración de la nulidad de una sentencia dictada por Corte Provincial De Pichincha, Segunda Sala De Lo Civil, Mercantil, Inquilinato Y Materias Residuales, en la cual en la parte resolutive determina que: “(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia venida en grado y desecha la demanda, al tiempo que recomienda al juez poner cuidado en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento y resolución.- NOTIFIQUESE.-”.

El soporte argumentativo que alegan los accionantes en el relato de los hechos y sobre la sentencia impugnada; es que los derechos fundamentales que se vieron vulnerados

fueron los atinentes al debido proceso; en relación a la falta de motivación y el derecho a la defensa. Art. 76, numeral 7, literales a y l. Por lo que en uso de sus facultades y el derecho a la acción, los actores dentro de su demanda peticionan que:

[...] Que declarando la vulneración al derecho al debido proceso y a las garantías básicas establecidas para asegurarlo (Art. 76.7 literales a y l) de la vigente Constitución de la República del Ecuador, se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio de Garantías Constitucionales No.- 17112-2009-0294, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residual de la Corte Provincial de Pichincha (...) y de la resolución que niega la aclaración [...] y se disponga la reparación integral de sus derechos fundamentales, vulnerados con la sentencia y resolución nulas, ordenando la inmediata ejecución de la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, por no estar previsto ningún otro recurso para impugnarla.. (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010, p. 3)

Respecto a la pretensión por parte de los accionantes, solicitan se declare la nulidad de la sentencia inhibitoria dictada en segunda instancia, así como también de la resolución posterior de recurso de aclaración, la cual fue negada; no obstante, señalan que se ordene la reparación integral, y en relación a esta, que se ordene la ejecución de la sentencia de Acción de Protección emitida por el juez de primera instancia. Por lo que de manera clara se evidencia una incongruencia de pretensiones por parte del peticionario.

Al momento de declarar nula una sentencia o auto que haya emanado de una autoridad judicial o administrativa con competencia para dictarla, la doctrina jurídica sostiene que se retrotraerá en tiempo todo lo actuado hasta el momento en que se haya señalado y declarado tal nulidad, y las partes procesales tendrán la oportunidad de presentar las acciones, recursos o alegaciones que permitan volver a ejercer el acceso a una justicia adecuada, al igual que a la contraparte también se le permitiría ostentar una debida defensa con todas las garantías básicas de un proceso judicial. En tal sentido, si el peticionario solicita la nulidad de la sentencia de segunda instancia; de acuerdo a la teoría jurídica y principios rectores del mismo, se entiende que las partes, una vez declarado la nulidad, podrán de nuevo interponer o presentar recursos verticales u horizontales.

La posibilidad de que el mismo juez sustancie de una manera adecuada y oportuna desde el momento procesal que se declaró la nulidad, también es una garantía mínima al debido proceso, debido a que las partes podrán dentro del procedimiento específico y competente, realizar sus alegaciones en función del trámite que se ha iniciado originalmente; con la certeza de las reglas que se le aplican son las mismas que se invocaron y dieron trámite desde un principio; esto en relación al derecho a la seguridad jurídica.

De este modo, la pretensión concreta respecto a la reparación integral, en la cual se solicita una ejecución inmediata de la sentencia de primera instancia de Acción de Protección, dejaría en clara indefensión a la parte accionada, debido a que dicha ejecución directa no permitiría que las partes litiguen en un proceso específico determinado por la ley en igualdad de condiciones; en razón de que la segunda instancia se omitiría de facto, y el efecto de la nulidad se vería comprometido.

En el caso que esta petición sea considerada adecuada a la luz de una interpretación para emitir una resolución proveniente de la AEP, la Corte Constitucional para el periodo de transición tendría que derrumbar el análisis jurídico y constitucional en casos análogos realizados con anterioridad respecto al alcance y efecto de mencionada garantía jurisdiccional, debido a que al ejecutar una sentencia y de facto ejecutarla; significaría que la AEP sí funcionaría como una acción de “ulterior instancia” al menos en el sentido material, esto al obviar los efectos de nulidad de un procedimiento judicial y al asumir competencias extensivas, sin olvidar que los accionados originales no tendrían la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, debido a que el procedimiento y trámite de la AEP, es diametralmente distinto a la de una Acción de Protección incoada a través de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

En los mismos términos, si la pretensión ahonda dentro del espectro de análisis de la Corte Constitucional para el periodo de transición, sería necesario volver delimitar el alcance de la AEP, el cual ya ha sido tratado en casos análogos respecto a la función y efectos de esta garantía jurisdiccional; por lo que dentro del caso puesto a estudio, se establece internamente las formas considerativas que se hace para resolver la causa constitucional; en las cuales indican que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, esto debido a que a la sala en segunda instancia que resolvió la apelación de la Acción de Protección indican que le estaba prohibida emitir una sentencia inhibitoria, sentido que fue expresado

en virtud de interpretar de manera integral las normas constitucionales en relación a la radicación de competencia en la Acción de Protección.

La vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, donde como resultado haya afectado directamente el derecho a la educación de una persona en razón de controles formales de competencia; un organismo jurisdiccional decide resolver una causa en contra de los criterios y paradigmas de un estado constitucional de derechos y justicia; por lo que lleva a la Corte Constitucional para el periodo de transición dentro de su sentencia a reintegrar de manera directa al accionante a la institución superior de la cual fue separado; que en lo principal dictamina que: “Aceptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y, en consecuencia, protegiendo su derecho a la educación, se dispone su reincorporación a la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", a fin de que continúe con su formación académico-profesional.” (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010, p. 14)

La decisión de la Corte Constitucional señala y da a entender que deja sin efecto la sentencia inhibitoria de la Segunda Sala De Lo Civil, Mercantil, Inquilinato Y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Pichincha, y por otro lado, como no existe previamente una indicación concreta sobre los motivos por el cual omite pronunciarse acerca del trámite de segunda instancia, en el sentido de indicar si es nula o que efecto jurídico sería aplicable; se intuye de igual modo que la sentencia de primera instancia esta ejecutoriada y que de manera implícita se acepta la ejecución de la misma.

Por lo tanto, los magistrados de la Corte Constitucional realizan de manera clara una ampliación de las competencias y alcance de la AEP, por lo que transgreden de facto los lineamientos sobre los efectos y mecanismos de aplicación de esta garantía jurisdiccional, e indicaría una bifurcación de criterios plasmados en distintas jurisprudencias. Si en un principio, la Acción Extraordinaria de Protección no significaría un organismo de ulterior instancia, donde se resuelven asuntos de méritos internos a la litis, así como de pretensiones subjetivas; con este giro de acción y argumentación, el control de méritos de una sentencia se materializa a partir de esta causa en particular.

### **2.13.1. Consideraciones de la Corte Constitucional para el periodo de transición al emitir una sentencia que realiza control de méritos.**

La circunstancia por la cual se figura un control de mérito de fallo de una Acción de Protección, se sustenta sobre la resolución de asuntos de fondo de dicho fallo, y la consideración principal para ejercer este control extensivo por medio de la AEP, sobrepasando las competencias antes delimitadas, son fundadas a través de la declaración de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación concomitante a la lesión del derecho a la educación. Y que, según este argumento, debido a la negación al acceso a una justicia oportuna, se generaría en consecuencia la limitación irrisoria sobre la posibilidad de recurrir ante un juez para garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto, derivaría en una afectación directa del desarrollo educativo del accionante.

Como lo establece la Corte Constitucional para el periodo de transición en las conclusiones sobre el caso analizado, en donde el accionante funge como estudiante separado de una institución militar de tercer nivel, se considera que:

Los derechos constitucionales vulnerados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha son: el derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho a la educación, contenido en los Arts. 27 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador. (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010, p. 13)

La capacidad interpretativa sobre las normas constitucional acaece de manera incondicional a la Corte Constitucional, por lo que se encuentra un claro ejemplo de disparidad argumentativa de acuerdo a los diversos fallos expedidos en donde las consideraciones sobre el alcance de la AEP quedan determinados y limitados; no obstante se materializa en un caso alterno la posibilidad de un cambio de paradigma sobre lo considerado con anterioridad.

Cabe reiterar que la sentencia de AEP en donde se ordena la reintegración del accionante a la institución de educación superior, prescinde de un análisis y consideración

sobre las causas del giro argumentativo e interpretativo respecto a la línea jurisprudencial que mantenía con anterioridad sobre el alcance y efectos de esta garantía jurisdiccional, y de este modo justificar la decisión de manera adecuada; por lo que únicamente la Corte Constitucional para el periodo de transición se limita a declarar la vulneración de derechos fundamentales, y posteriormente sin un estudio exhaustivo, ordena la reincorporación; instituyendo así un claro ejemplo de control de méritos de fallo, al versar esta sentencia sobre asuntos de fondo.

Posiblemente se pueda encontrar dentro del desarrollo de las consideraciones sobre la determinación de la competencia de la Acción de Protección, en la sentencia de AEP antes referida; un criterio o argumento para que en este caso concreto se haya establecido la posibilidad de control de méritos de un fallo, y esto es que:

La Corte Constitucional, a la inversa de los procesos constitucionales anteriores, en lugar de iniciar el análisis por un derecho civil y político, para este caso en concreto, considera que es necesario analizar el derecho social a la educación, el que se ve afectado directamente al ocurrir la baja de una institución superior militar de educación, en la especie de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro". En ese sentido, al relacionarlo con el Art. 11 numeral 3 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, que garantiza que: "todos los derechos serán justiciables" (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010, p.11)

Como se puede observar, se hace énfasis en la naturaleza justiciable de los derechos sociales; como lo es el derecho a la educación, sin embargo, no llega a concretar o conectar de manera clara esta alusión en función del alcance de la AEP, por lo que relega mencionar o pronunciarse concisamente sobre los méritos de la sentencia de Acción de Protección que se toma en cuenta para resolver finalmente.



### **2.13.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional definitiva sobre la Acción Extraordinaria de Protección, respecto a la posibilidad de control de méritos de sentencias de garantías jurisdiccionales**

El cambio ineludible del paradigma constitucional resonó de manera tal, que la práctica jurídica de los posteriores jueces constitucionales que asumieron las potestades de guardianes de la constitución, configuraron progresivamente la realización de un ejercicio constitucional tuitivo en virtud de la protección de derechos; asumiendo un criterio ampliado sobre el alcance de la AEP, en donde las sentencias de garantías jurisdiccionales impugnadas pueden estar sujetos a control de méritos. Esta constante fue predominando en la práctica constitucional; la misma que plasmo de manera implícita y reiterada la posibilidad de considerar a la Acción Extraordinaria de Protección como una instancia posterior.

### **2.14. Análisis de la sentencia Nro. 080-13-SEP-CC**

Del caso de Acción Extraordinaria se devela por medio de la narración de los hechos por parte del accionante en la demanda constitucional; que fue víctima de vulneración de sus derechos por parte de jueces constitucionales en una Acción de Protección, uno en primera instancia que declara sin lugar la solicitud de Acción de Protección, y la segunda sentencia de la Segunda Sala de la Corte Provincial del Guayas, en donde ratifica la primera.

La fundamentación sobre los posibles derechos vulnerados versa en los Arts. 11 numerales 3, 4 y 9 segundo inciso, por inadecuada administración de justicia, violación al derecho de tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, además se alega una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la motivación y otros derechos establecidos en los Arts. 66 núm. 25; 76 numeral 1 y 7 literal I; 82; 168 numeral 1 de la Constitución de la Republica.

La Acción de Protección subyacente tenía como finalidad dejar sin efecto una acción de personal; es decir el acto administrativo que después de un procedimiento reglado por la ley, faculta la posibilidad de destituir a un miembro del servicio público de alguna institución del sector estatal. Por lo que, las acciones constitucionales en primera instancia iban dirigidos

a la restitución del accionado al Municipio de Samborondón, ya que según la fundamentación concerniente a dejar sin efecto tal acción de personal se basaba en vulneraciones a derecho al debido proceso, en lo concerniente al derecho a la defensa, la motivación y seguridad jurídica. Por todo lo expuesto, la Acción de Protección en la cual en primera instancia el juez vigésimo primero de lo civil y mercantil del cantón Samborondón dicta que:

(...)"El referido artículo 88 de la Constitución, al referirse a la Acción de Protección, dice:... “Podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones...”.-Además el Artículo 46 de la Ley de Control Constitucional establece que ésta acción tiene por objeto tutelar los derechos consagrados en la Constitución, frente a cualquier atentado de acto ilegítimo. Séptimos evidente que el acto cuestionado por el recurrente, se encuentra circunscrito dentro del ámbito administrativo y se fundamenta en las normas que el mismo accionante reclama su cumplimiento.- OCTAVO: No se ha podido determinar la existencia de vulneración derechos constitucionales y demás exigencias determinadas en el Artículo 88 de la Constitución, que son elementos esenciales para el ejercicio de éste derecho de Acción de Protección, pues como profesional del derecho que es el demandante, éste conoce el procedimiento que norma la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para el caso de impugnar el acto administrativo, consecuencia del Sumario Administrativo que origina su destitución.- En base a lo expuesto, el suscrito Juez Vigésimo Primero de lo Civil y Mercantil en Samborondón "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara sin lugar la solicitud de Acción de Protección Constitucional que formula el abogado NN, a la I. Municipalidad del Cantón Samborondón, en la persona de su representante legal, Ing. Jose Yúnez Parra.- ( ... ).

Así mismo la segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, ratifica el rechazo de la petición de Acción de Protección propuesta por el accionante en donde en su parte pertinente sentencia sobre la inexistencia de vulneración al debido proceso alguno.

(...) para el efecto, según consta de las piezas mencionadas y principalmente de la resolución administrativa, de la que aparece pormenorizadamente descrito todo lo

actuado, se ha observado el debido proceso permitiendo al servidor el ejercicio de su defensa, sujetándose la diligencia a lo que dispone la LOSCCA. Constan especialmente detalladas las pruebas actuadas por el servidor y suficientemente motivada la resolución. Por lo expuesto, la Sala considera que en el sumario administrativo no aparece violación de las reglas del debido proceso, particularmente alegadas por el accionante, esto es, la del Art. 76# 7 literal 1) CR que se refiere a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y la del mismo artículo y número en su literal a) concerniente al derecho de defensa en todas las etapas o grados del procedimiento. Por otra parte, habiendo también el accionante alegado la violación del derecho al trabajo, previsto en el Art. 33 CR, la sala considera que dicho derecho no está en contradicción con el de las instituciones del sector público y, en general de todos los empleadores velar por la disciplina y el cumplimiento de las obligaciones de servidores y trabajadores, con arreglo al marco legal pertinente, de manera que debe rechazarse la argumentación que al respecto hace el accionante. Por todo lo expuesto, esta sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA rechaza el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirma la sentencia recurrida. ( ... )

Las sentencias impugnadas mediante la interposición de una garantía jurisdiccional como la Acción Extraordinaria de Protección son analizadas por la Corte Constitucional, derivando algunos problemas jurídicos para su posterior análisis, desarrollo y resolución; en los cuales generan tres espacios de estudio de su competencia; los dos primeros guardan relación con aspectos procesales directos y concretos en razón de las sentencias recurridas; como la motivación y tutela judicial efectiva, y el tercer punto de revisión es el derecho a la igualdad y no discriminación; mismo que esta fuera del ámbito procesal y judicial impugnado, por lo que este punto de examen saldría de la esfera de análisis en cuanto a la defensa de derechos en el ámbito procesal; e indicaría una clara posibilidad de control de méritos que fueron o no atendidos en el proceso de Acción de Protección.

La motivación de manera concreta se refiere al fundamento o razón que deben figurar los operadores de justicia de manera estructurada en función de los hechos y pretensiones que se ventilan en un proceso judicial; además alude al deber de guardar estrictamente relación con el anuncio de normas pertinentes y aplicables a los hechos que versaron en el

proceso para posteriormente emitir una sentencia o resolución adecuada. En el caso de análisis; la Corte Constitucional verifica y justifica de manera clara la existencia de la omisión de una apropiada motivación respecto a las pretensiones y hechos presentados por la parte accionante, por lo que la Constitucional establece que:

(...) que el juez de primer nivel y los jueces de alzada, al declarar sin lugar la Acción de Protección del legitimado activo en el primer fallo y en el segundo fallo, al rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de primer nivel, no indagaron ni examinaron si hubo o no observancia del debido proceso en la sustanciación del acto administrativo emanado por la autoridad municipal o la vulneración de derechos que afirma el accionante se perpetró contra él, pues no analizaron las particularidades que presentaba su caso, consecuentemente sus fallos carecieron de motivación por falta de desarrollo argumentativo que justifiquen por qué no acogieron la pretensión del accionante, perpetró contra él, pues no analizaron las particularidades que presentaba su caso, consecuentemente sus fallos carecieron de motivación por falta de desarrollo argumentativo que justifiquen por qué no acogieron la pretensión del accionante. (Corte Constitucional, 2013)

Se constata que se realiza hasta este punto una revisión de sentencia respecto a derechos que guardan concordancia con el ámbito procesal y judicial estrictamente; lo cual consigue una hilaridad respecto al control de constitucionalidad, como se verifica en otras reiteradas jurisprudencias sobre pretensiones análogas. Como se manifiesta de manera concurrente, la tutela judicial efectiva se concibe como la posibilidad de que un ciudadano pueda acudir a los organismos o instituciones judiciales, para que se sustancie sus pretensiones e intereses con imperiosa atención a sus derechos, por lo que es un deber fundamental que tiene que ser garantizado por los estados y sus dependencias competentes, así como de sus funcionarios, en especial en el ámbito jurisdiccional.

En conclusión, el estudio realizado sobre la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, como elementos esenciales que deben ser verificado por los jueces al momento de elaborar una resolución y sentencia; guardan relación con el argumento constitucional y línea jurisprudencial que dista del control de méritos de un fallo; es decir constata la naturaleza autónoma de la AEP respecto a la instancia posterior.

Los derechos constitucionales que se han vulnerado en el ámbito procesal en el caso puesto a análisis, encuentran consonancia con el argumento de “no ulterior estancia” respecto a los límites que ostenta las competencias de la AEP; debido a que la vulneración de derechos que se revisan pueden o podrían ser subsanados con un control limitado de la constitucionalidad, dejando sin efecto las sentencias impugnadas; y disponiendo de manera inmediata la tramitación del proceso constitucional de Acción de Protección de manera correcta con los parámetros establecidos en sentencia de la Corte Constitucional, y así evitar la repetición de los derechos vulnerados.

La nueva tramitación de la Acción de Protección en los términos fijados por la Corte Constitucional; que en función de la determinación de los derechos vulnerados, compele a que sean distintos jueces quienes avoquen conocimiento sobre la Acción de Protección recurrida; y que de igual modo, los nuevos magistrados de instancia tomen los recaudos procesales y materiales, para que no se vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en relación a la motivación.

También, ejercer estas disposiciones de manera correcta generaría en resultado, la protección del derecho a la igualdad y no discriminación, debido a que el aseguramiento de la aplicación de las normas procesales y sustantivas de manera adecuada, al acceso de una justicia oportuna y expedita; reforzada con una motivación correcta por parte de los jueces de instancia, además de asegurar la naturaleza limitada de la AEP, tutelaría eficazmente el derecho constitucional dentro de la acción correspondiente.

La ejecución adecuada de la AEP limitada encontraría viabilidad al evitar la repetición de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias o resoluciones; debido a que repele la posibilidad de transformar a esta garantía jurisdiccional en una instancia posterior, sin embargo, como se observa, las atenciones realizadas en sentencia respecto a los derechos que se han vulnerado; convierte de facto a la AEP en un mecanismo de control de méritos de sentencias, debido a que en las consideraciones hechas por la Corte, comportan y obedecen a la emergencia y priorización de la reparación inmediata de un derecho como a la igualdad y no discriminación, en relación a la condición de salud y padecimiento de una enfermedad catastrófica.

### **2.14.1. Consideraciones de la Corte para ejercer un control de méritos en relación al derecho a la igualdad y no discriminación**

Respecto a la consideración sobre control de méritos de fallo, la Corte Constitucional, concreta que la protección de los derechos vulnerados en materia de igualdad y no discriminación, en relación al padecimiento de una enfermedad catastrófica al ser portador del VIH; encontraría un fundamento necesario para justificar la reparación integral inmediata por tratarse un caso de inminente riesgo; tanto en el ámbito de salud como en la esfera de subsistencia económica como lo es el derecho al trabajo. Al respecto la Corte Constitucional dentro del fallo menciona que:

Del análisis efectuado se puede concluir también lo siguiente: estado de debilidad manifiesta e indefensión existencial en que se encuentra el legitimado activo por la condición frágil y precaria de su salud, puesto que es portador VIH, más el diagnóstico de tumor maligno, implica que adolece de enfermedades catastróficas y de alta complejidad que deterioran progresivamente su estado de salud, por lo que es acreedor de atención prioritaria. (Corte Constitucional, 2013, p.27)

Las personas que reciben por parte del estado o de particulares, un trato diferenciado o como se lo conoce comúnmente “discriminación positiva o afirmativa”, sustentan esta condición debido a su situación de alta vulnerabilidad, y al encontrarse incluidos en el grupo de atención prioritaria, tal y como versa la carta fundamental ecuatoriana. En lo posterior, luego del análisis de la Corte Constitucional, para determinar y declarar que se ha vulnerado un derecho debido a su condición prioritaria debido al estado de salud, considera que es deber fundamental que el estado intervenga de manera urgente aludiendo la importancia del derecho a la igualdad y no discriminación, para resguardar el derecho al trabajo y conexamente su condición de salud.

No obstante, la justificación de la Corte Constitucional para realizar un control de méritos de fallos, figura en el razonamiento a través del cual determina qué; es deber de las instituciones del estado encaminar la protección no solo a los derechos atinentes al debido proceso como; el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la

motivación, sino también el deber de auxilio al derecho a la igualdad y no discriminación, así como también de la intervención oportuna ante el inminente riesgo de salud; que afectaría eventualmente al derecho a la vida del accionante.

La Corte Constitucional considero en relación a lo mencionado que: “El accionante, al formar parte del grupo de personas de atención prioritaria y siendo por tanto una persona con especial protección constitucional, dada la gravedad de su situación de salud y económica, al estar sin empleo y no seguir cotizando a la seguridad social requiriendo atención médica especializada, resulta urgente la tutela y reparación de los derechos vulnerados” (Corte Constitucional, 2013, p.27)

En consecuencia, a través de este soporte argumentativo, sobre los riesgos inminentes, que acarrearía este latrocinio a los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad, dio lugar a que en sentencia se declare vulnerados los derechos atinentes al debido proceso y tutela judicial efectiva antes mencionados, y de manera enfática al derecho a la igualdad y no discriminación; asimismo, como medidas de reparación integral se emitieron disposiciones que vulnerarían materialmente la imposibilidad de realizar de ejercer potestades de “ulterior instancia”, esto tomando en cuenta que sobre las sentencias recurridas en la AEP, no volvieron a ser sustanciadas o consideradas de nuevo mediante el mecanismo sin Acción de Protección y sus jueces competentes, sino que los jueces de la Corte Constitucional han fungido como órgano de remplazo a estos.

Eventualmente, se observa como medidas de reparación integral que; la Corte Constitucional realiza un control de méritos de fallo; al dejar sin efecto la sentencia recurrida, y reemplazar la competencia de los jueces de instancia al pronunciarse sobre asuntos y pretensiones que originariamente serian resueltos mediante una Acción de Protección. Un claro de ejemplo de esto es disponer:

Dejar sin efecto la acción de personal número 001-DAM-MS-2010 del 22 de enero de 2010, suscrita por José Yúnez Parra; Katt Alvarado González y Anna Vásquez Aguilar, en sus calidades de alcalde la Municipalidad de Samborondón, jefa del Departamento de Recursos Humanos y directora administrativa respectivamente, mediante la cual fue destituido el señor NN del cargo de abogado del Departamento de Terrenos y Servicios Parroquiales de la Municipalidad de Samborondón, por lo

tanto se retrotraen los efectos hasta antes de la vulneración del derecho, esto es, antes del inicio del sumario administrativo. (Corte Constitucional, 2013, p.29)

Por lo tanto, queda de plena constancia que; en los casos sobre los cuales, a consideración de la Corte Constitucional exista una afección grave sobre derechos de personas vulnerables y de atención prioritaria, puede ejercer potestades ampliadas en contraste con la línea jurisprudencial que mantuvo en un inicio la Corte Constitucional para el periodo de transición; al menos así lo ha realizado en este caso, en el cual tampoco vislumbra o señala los puntos jurídicos para justificar el control de méritos de una sentencia devenida de una Acción de Protección, y que por medio de la potestad reparativa amparada en disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales; aluden a la reparación integral, y por lo tanto, convierte a la Acción Extraordinaria de Protección en una figura jurídica orientada en mayor medida hacia el recurso, y no de acción; configurando así, la tercera instancia constitucional.

El argumento indiciario aduce a la obligación que tiene el estado a garantizar la reparación integral conforme al Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho (...).

### **2.15. Análisis de la sentencia Nro. 146-14-SEP-CC**

La acción constitucional de Acción Extraordinaria de Protección es interpuesta por ciudadanos, en contra de una sentencia de Acción de Protección dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en la que revoca la sentencia de primera instancia venida en grado, la cual habría aceptado la acción y declarado la vulneración de derecho de propiedad de los accionantes. Tal Acción de Protección tenía como finalidad la reparación material e inmaterial del derecho al patrimonio, debido a que la afección que habrían sufrido en su vivienda, surtiría como consecuencia de la omisión del Municipio Metropolitano de Quito, al no declarar la utilidad pública del bien inmueble de los accionantes para proceder con la



expropiación, y que eventualmente, al realizar un ensanchamiento de callejón, constituiría una vulneración directa al derecho a la propiedad privada y a la vivienda digna.

En consecuencia, la sentencia impugnada en su parte pertinente expresa que:

( ... ) En definitiva la acción es inadmisibles porque pretende la declaración de un derecho, que consiste en la indemnización por daño patrimonial y por daño moral, lo cual contraviene expresamente la estructura y finalidad de la Acción de Protección, además la demanda no precisa cuál es la acción supuestamente , violatoria del derecho lo cual impide que la Sala emita un pronunciamiento sobre este punto, y finalmente, no cabe admitir reparación en una garantía jurisdiccional si el derecho no es preexistente, cosa que no se ha establecido en la especie. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación, se revoca el fallo venido en grado y se desecha la acción (...) (Corte Constitucional, 2014, p. 2)

El fundamento por el cual los accionantes interponen esta AEP, se sustenta en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, principios de aplicación de los derechos, supremacía de la Constitución, propiedad y tutela judicial efectiva; reconocidos en los Artículos 82, 11 numerales 3, 4, 5 y 8, 424, 66 numeral 26, y 75 de la Constitución de la República. En virtud de esto, la pretensión concreta de los accionantes no solo es declarar la vulneración de los derechos acaecidos sobre la sentencia recurrida y dejarla sin efecto; sino que también, pretender que la Corte Constitucional ordene y conmine al Municipio Metropolitano de Quito, la reparación integral; tanto en su esfera materia e inmaterial, en favor de los accionantes.

En virtud de las pretensiones expuestas por los accionantes, la Corte Constitucional de manera introductoria realiza un análisis sobre los límites y el campo de Acción de la AEP; en el cual manifiesta que:

(...) el ámbito de Acción de la Corte Constitucional al conocer una Acción Extraordinaria de Protección presentada en contra de una decisión dictada dentro de una garantía jurisdiccional, cuando los casos por su gravedad lo requieran, no solo se limita al análisis de la vulneración o no del

derecho en la sentencia, sino además, cuando evidencie que la garantía jurisdiccional no cumplió su objetivo de tutelar derechos constitucionales que requieran una reparación oportuna e inmediata, debe ampliar su ámbito de acción hacia el análisis de todo el proceso constitucional (...) (Corte Constitucional, 2014, p. 14)

La posibilidad de un control ampliado es mencionado en las consideraciones de la Corte Constitucional, nuevamente aludiendo de manera no concreta a un control de méritos de fallos; específicamente las que han sido resultado de garantías jurisdiccionales, por lo que, al mencionar que el análisis que se ha de desarrollar sobre todo el proceso, da la oportunidad a que en ciertos casos, previa constatación de que señaladas garantías no han cumplido con su objetivo tuitivo de derechos constitucionales, actuará con amplios ámbitos de acción. Es decir, en el fondo y de manera argumentativa, se vaticina el efecto material de la instancia posterior por medio de la AEP.

En consecuencia, los planteamientos de los problemas jurídicos que determina la Corte Constitucional para poder resolver la causa planteada; hacen énfasis en la determinación de los derechos vulnerados, y en la necesidad de la reparación integral que deberá ser dispuesta; tomando en cuenta el ámbito de acción y límite de la AEP, para justificar sus disposiciones restaurativas del derecho lesionado.

Del análisis provisto en la sentencia constitucional, recae el estudio de determinación sobre la actuación de los operadores de justicia que evitaron el goce o lesionaron el derecho en la sentencia de Acción de Protección; por lo que, la Corte Constitucional, de manera clara establece que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; esto en cuanto al análisis derivado en el ámbito procesal, respecto a la sentencia y su configuración de motivos en relación a los hechos y pretensiones ; por lo que manifiesta que: “Esta actitud de la judicatura en mención vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto se desnaturaliza el objeto de la Acción de Protección y se impide que la garantía jurisdiccional cumpla su finalidad de tutelar derechos constitucionales.” (Corte Constitucional, 2014, p. 22)

Los derechos antes señalados en la esfera procesal, derivan de los elementos analizados directamente de la sentencia, y que son sujetos de un control que incumbe

menores complicaciones, sobre todo en cuanto a la reparación integral, a través de la cual se deberá disponer las medidas restaurativas correspondientes luego del análisis de la relevancia del caso; sin embargo, respecto al control de méritos de fallo, se alude sobre la preeminencia del derecho a la propiedad y a la vivienda digna; y en efecto, sobre la posibilidad de que sean susceptibles de intervenciones directas y acciones ampliadas por parte de la Corte Constitucional en la garantía jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección, sobre todo para cumplir con el resarcimiento del derecho lesionado. Por lo tanto, a través de la reparación integral, se plasmaría y afirmarían la naturaleza de recurso o instancia posterior.

En hilaridad a las consideraciones hechas, la Corte Constitucional estableció y declaró vulnerado el derecho a la vivienda digna, y conjuntamente determino la conexidad con otros derechos que atañen a la vivienda de una persona, por lo que razonó lo siguiente respecto a lo anotado:

De lo expuesto, en el presente caso la Corte Constitucional no solo advierte vulneración del derecho constitucional a la vivienda adecuada y digna, sino además una vulneración sistemática a otros derechos constitucionales que se interrelacionan con este y que se desprenden de la dignidad humana, como lo es el derecho a la vida digna, propiedad, prohibición de confiscación y salud física y mental, por cuanto la acción municipal, además de ser arbitraria, dio lugar a que los accionantes fueran expuestos a una situación de peligro como consecuencia del derrocamiento del bien cuando sus habitantes se encontraban dentro en época de invierno. (Corte Constitucional, 2014, p.46)

Con la determinación de la lesión de los derechos en la sentencia de Acción de Protección que se impugna, se dispuso mediante resolución de la AEP y de manera concreta, que se deje sin efecto la sentencia recurrida, sin embargo, queda develada la ampliación competencial de la Corte Constitucional al realizar control de méritos del fallo impugnado, al resolver de manera directa en justificación a la reparación integral, circunstancias en relación al asunto de fondo; es decir, acerca de lo que se aludía en controversia, y sobre la base de pretensiones acaecidas en el proceso originario.

En consecuencia, como se expone, no se ordena a volver a sustanciar el proceso de Acción de Protección recurrido, para así subsanar las garantías básicas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica; lo que a la luz de consideraciones primigenias sobre el alcance de la AEP, hubiera sido suficiente para ejercer un control constitucional adecuado sobre el proceso recurrido, no obstante, se materializa la omisión de la sustanciación del proceso recurrido bajo los parámetros que acarrearán un trámite adecuado, proceso por el cual debió subsanarse la vulneración de los derechos considerados por la Corte Constitucional desde que se materializaron; es decir, a partir de la decisión de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en efecto el alcance de la AEP contempla de manera clara un control de méritos; como se dilucida al:

Disponer que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de sesenta días, materialice la permuta del bien inmueble a favor de los accionantes, mediante la entrega de un terreno con una vivienda que se ajuste a los parámetros de una vivienda adecuada y digna, desarrollados en esta sentencia en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la dignidad humana, debiendo entregarse además la diferencia económica que la permuta reconoce a favor de los accionantes, conforme consta a fs. 79 del expediente constitucional. (Corte Constitucional, 2014, p.67)

En el momento que se dispone de manera directa que el Municipio Metropolitano de Quito, realice acciones en favor de los accionantes, omitiendo todo el proceso judicial sustanciado por los jueces competentes que conocieron la Acción de Protección; recurren los presupuestos necesarios para considerar que la decisión tomada por la Corte Constitucional, conforma la institución de instancia posterior. La intervención directa en el aspecto de derechos constitucionales, no deben colegirse a partir del control de legalidad; aunque a través de la AEP se materializa de manera concreta la omisión del conocimiento que se le atribuye los órganos judiciales competentes para tramitar ciertas garantías jurisdiccionales como la Acción de Protección, y, en consecuencia, se procede a reemplazar y ampliar las competencias de la AEP.

Como se observa, dejar únicamente sin efecto la sentencia recurrida, no contempla a la luz de las consideraciones de la Corte Constitucional, un adecuado tratamiento ante la lesión de derechos constitucionales; y que, por lo tanto, a través de las medidas de reparación

integral, se busca una satisfacción completa de los derechos fundamentales; tanto en el ámbito material e inmaterial. Por lo que, en última instancia se configura un mecanismo en el cual se materializa un recurso, que en efecto plasma la tercera instancia en materia constitucional.

### **2.15.1. La reparación integral como herramienta fundamental para el control de méritos de fallo**

Para enfatizar sobre el ámbito de acción de la AEP, en relación a la reparación integral; y en virtud de la estrecha relación que guarda en cuanto al control de mérito de fallo, es necesario abordar las razones por las cuales, la restauración de los derechos conculcados, ameritan en ciertas ocasiones ampliaciones sobre la esfera de acción y alcance de la AEP.

De manera reiterativa la Corte Constitucional, señala la relevancia del modelo de justicia constitucional que ostenta el estado ecuatoriano, y como se refuerzan a través de su estructura jurídica las potestades restaurativas, sobre todo cuando se menoscaba un derecho fundamental. Para aquello, se considera que operadores de justicia se:

(...) encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. (Corte Constitucional, 2014, p. 49)

La alusión a la creatividad de los operadores de justicia a la hora de disponer las medidas de reparación integral, crea la admisibilidad para que dentro de las sentencias de garantías jurisdiccionales, se ejerzan potestades ampliadas respecto a la naturaleza y limitaciones de las mismas. Por lo mismo, y en contraste con lo expuesto, a la AEP se la ha

considerado como una acción autónoma respecto a las demás garantías jurisdiccionales, debido a que se desarrolla ante el máximo órgano de interpretación y control constitucional, configurando así, que la connotación y esfera de acción, aparte a la AEP de considerarla como institución jurídica de recurso o instancia posterior. Consideraciones que la Corte Constitucional, vía jurisprudencia, y de manera primigenia a su existencia, acreditaba y argumentaba sobre las la naturaleza y limitaciones de la AEP, las cuales impedían que mediante sentencia, se realicen consideraciones sobre asuntos de legalidad, o que tengan que ver con circunstancias o pretensiones internas, mismas que aluden a análisis procesales, atinentes a la competencia de los jueces que avocan conocimiento de otras garantías constitucionales.

La irrupción de la reparación integral como argumento central, pretende acreditar y reafirmar a la AEP, como un mecanismo de protección y restauración de posibles derechos vulnerados, inclusive, la argumentación termina generando presupuestos de relevancia para de este modo, permitir el control de méritos sobre sentencias recurridas que hayan vulnerado derechos fundamentales, omitiendo así, la realización procedimental de la garantía jurisdiccional que fue analizada mediante la Acción Extraordinaria de Protección.

De igual modo, se ratifica el protagonismo de los jueces al dar sustancia a la no restricción de la reparación integral en materia de derechos; para lo cual la Corte Constitucional determina que :“(...) los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello (...)” (Corte Constitucional, 2014, p. 49)

La naturaleza de la reparación integral expuesta por la Corte Constitucional da cabida a que, una vez declarado la vulneración de los derechos analizados; tales como a la propiedad, vivienda digna, se establezca las medidas necesarias para resarcir los daños materiales e inmateriales sufridos por los accionantes, para lo cual se emite la siguiente consideración:

En el caso sub júdice, la Corte Constitucional, para establecer las medidas de reparación integral que determinará a efectos de resarcir los daños de los accionantes,

considerará no solo las vulneraciones que se generaron en el momento de la acción municipal, sino además se referirá a cómo estas vulneraciones afectaron el derecho constitucional a la dignidad humana a través de todos los años en que dicha vulneración no fue reparada. (Corte Constitucional, 2014, p. 52)

De manera transversal se brinda soporte argumentativo, para que mediante las medidas de reparación integral, y no a través de un análisis concreto sobre la posibilidad de control de méritos de fallo, se genere y se materialice por medio de la AEP la tercera instancia constitucional, no obstante, para que se plasme como tal, no hizo falta aportar fundamento alguno sobre la cristalización de esta figura en particular, pues, como se expone en la decisión final de la Corte Constitucional para el caso analizado, se dispone acciones y gestiones de manera directa dirigidas a reparaciones materiales e inmateriales de diversa índole; oficiando de forma inmediata a la entidad municipal realice los actos restaurativos de los derechos declarados como vulnerados. Como se expone; evitar que las circunstancias violatorias de derechos, sigan generando menoscabo para las víctimas, encuentra en la reparación integral la herramienta plausible para ejercer control directo sobre las sentencia que se recurre, y por la cual se inició la AEP.

## **2.16. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional actual sobre la Acción Extraordinaria de Protección, respecto a la posibilidad de control de méritos de sentencias de garantías jurisdiccionales (Análisis de la sentencia Nro. 176-14-EP/19)**

Del análisis del caso, se desprende una presunta vulneración de derechos, mismos que derivan de acciones judiciales y decisiones que se adoptaron a través de una sentencia devenida de un proceso de Acción de Protección, sin embargo, el ciudadano que interpone la Acción Extraordinaria de Protección, no solo recurre la sentencia que afecta a sus derechos, sino que dentro de sus alegaciones atribuye la responsabilidad a entidades públicas ajenas al orden jurisdiccional; tales como el GAD Municipal del cantón San Vicente, y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, por lo cual, en las consideraciones de la Corte Constitucional, se desarrolla un apartado especial para tratar sobre la alegación hecha en contra de las instituciones públicas no judiciales.

Los derechos que se alegan vulnerados son; el debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, y por ultimo al derecho a la propiedad y vivienda digna. En la exposición de los hechos, como se mencionó, el accionante interpone una Acción de Protección con la finalidad de precautelar y buscar una satisfacción completa ante la lesión al derecho de la propiedad, propiciada por el GAD Municipal del cantón San Vicente, y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, quienes no habrían seguido el proceso de expropiación de su vivienda a través de la declaración de utilidad pública. Por lo que, en virtud de estos actos, el accionante presenta la Acción de Protección, siendo negada en primera instancia, en virtud de cuestiones de admisibilidad, en donde se argumentaba la existencia de vías adecuadas para la resolución de la controversia planteada. Esta sentencia fue ratificada en apelación por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vertiendo similares argumentos para concluir con el rechazo del recurso en cuestión.

#### **2.16.1. Consideraciones de la Corte Constitucional para establecer los parámetros necesarios para realizar control de méritos en sentencias de garantías jurisdiccionales**

De manera concreta, en la sentencia puesta análisis, a partir de la petición concreta realizada por el accionante, en la cual se menciona la vulneración de derechos derivada de las acciones de las instituciones públicas no judiciales, los jueces han estimado establecer requisitos formales para ejercer un control directo de los méritos que se han proveído en sentencias de garantías jurisdiccionales; esto luego de verificar que en líneas jurisprudenciales, la Corte Constitucional, sobre casos análogos, han generado tal control, disponiendo en sentencia cuestiones inherentes a recursos o instancias posteriores.

De antemano, se recurre a develar la naturaleza de la AEP, en función de la línea jurisprudencial que la contempla como una acción autónoma y no una “instancia posterior”, donde se puede rever las decisiones adoptadas por otros jueces, y así constituirse de manera fáctica un recurso. Por lo que; “(...) como lo ha señalado en reiteradas sentencias la Corte Constitucional, esta acción no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores” (Corte Constitucional, 2019, p. 8)



Posteriormente se alude a la naturaleza de la acción; atribuyendo esta característica a la AEP, en donde determina la diferencia entre acción y recurso:

Esto se debe a que su naturaleza procesal obedece propiamente a una acción y no a un recurso porque, a diferencia de los recursos, la Acción Extraordinaria de Protección activa un nuevo proceso para satisfacer una pretensión jurídica autónoma y distinta a la controvertida en el proceso originario. (Corte Constitucional, 2019, p. 8)

Una vez queda determinado la naturaleza de la AEP, en virtud de la jurisprudencia anterior vertida por la Corte Constitucional, en donde la señala como una acción totalmente autónoma al proceso originario, y por lo tanto imposibilita el control de méritos, se procede a señalar la excepcionalidad, por la cual, en casos concretos donde se haya verificado vulneraciones de derechos acompañado de ciertos requisitos, merezcan una atención excepcional.

La necesidad de establecer los parámetros formales para que mediante una Acción Extraordinaria de Protección, se pueda realizar control de méritos de una sentencia; comienza por la estructuración del fundamento, en virtud del cual se genera la excepcionalidad de la posibilidad que se ejerzan ámbitos de acción ampliadas mediante la AEP. Por lo tanto, se discurre la similitud de la Acción Extraordinaria de Protección y las demás garantías jurisdiccionales como; la Acción de Protección, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública etc.

Cuando el proceso originario es una garantía jurisdiccional, el objeto del litigio es necesariamente de orden constitucional toda vez que dichas garantías fueron concebidas por el constituyente para tutelar derechos constitucionales y resolver sobre la vulneración de los mismos. Por lo cual, tanto el proceso originario de una garantía jurisdiccional como el de la Acción Extraordinaria de Protección están dirigidos a solventar un problema de índole constitucional. (Corte Constitucional, 2019, p. 9)

Se ofrece el argumento con el que se pretende justificar que; a través de la naturaleza constitucional de las garantías jurisdiccionales, y las características teleológicas derivadas

de la voluntad del constituyente, el ámbito de acción se amplía en la AEP. Por lo que en consecuencia, se establece un eje transversal en el cual se brinda a través de los mecanismos de protección de derechos en la esfera jurisdiccional, excepciones en razón de la materia a la que pertenecen.

La excepcionalidad en concreto surge en el momento en el que se ejerce control de méritos sobre sentencias que provengan de garantías jurisdiccionales, y esta particularidad es reconocida y adoptada por la Corte Constitucional; no obstante, se discurre por medio de la sentencia del proceso analizado, la existencia de ciertos presupuestos para que el control de méritos se materialice a través de la AEP; sin embargo, para el caso en concreto se sigue considerando que no se ha de delimitar únicamente a la verificación de vulneración de derechos constitucionales acaecidos en la sentencia de Acción de Protección recurrida; sino que determinara si ha existido la vulneración al derecho de propiedad, el cual fue motivo de controversia principal en el proceso originario; es decir vaticina un control de méritos y pronunciamiento sobre el mismo en sentencia.

#### **2.16.2. Presupuestos necesarios para ejercer control de méritos de sentencias constitucionales.**

La Corte Constitucional, en virtud del ámbito de acción ampliada que ejerce a través de la AEP, procede a puntualizar los presupuestos que se deben verificar, en las ocasiones que se pretenda realizar control de méritos del proceso originario; por lo que, aduce desde el inicio que la peculiaridad de esta ampliación de la acción no podrá realizarse a petición de parte, y brinda el fundamento en el cual reitera que: “(...) esta Corte es el máximo Organismo de administración de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de derechos puestas a su conocimiento, excepcionalmente y de oficio (...)” (Corte Constitucional, 2019, p. 9)

Es decir, extiende la excepcionalidad inclusive hasta la forma en la que se accede a esta figura jurisprudencial, por cuanto no procederá el control de méritos a petición de las partes procesales; o al menos como lo establece la jurisprudencia, no se estará en obligación de motivar si los jueces no encuentran criterios y los presupuestos necesarios para dar el tratamiento de excepcionalidad; por el contrario, se hace énfasis en la obligación de los

jueces de la Corte Constitucional respecto a la constatación de oficio de los requisitos para acceder a esta institución peculiar.

### **2.16.3. Presupuesto de vulneración de derechos constitucionales del proceso originario y de los hechos originarios**

Dentro de la sentencia se constata que los dos primeros requisitos formales que atañen a la vulneración de derechos constitucionales, deben provenir de dos esferas de análisis distintas; en primer lugar “(...) Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la Acción Extraordinaria de Protección (...)” (Corte Constitucional, 2019, p. 9)

En tal sentido, se reitera en el primer requisito, el contenido de la disposición normativa respecto al ámbito de acción normal de la Acción Extraordinaria de Protección. No obstante, se añade como segundo presupuesto pormenorizado; la existencia de la vulneración de derechos que hayan surgido como consecuencia de hechos que dieron lugar al proceso originario, y en consecuencia, se alude al requisito formal por el cual se intuye que existió la insuficiente atención por parte de los jueces inferiores, al momento de decidir sobre un hecho constitutivo de detrimento de derechos fundamentales, y cuya consecuencia inexorable para la protección de derechos, será el control de méritos de la sentencia recurrida.

Los requisitos que se exigen contemplan el orden tuitivo de las garantías jurisdiccionales, sin embargo, se genera en concreto la posibilidad del análisis sobre hechos y circunstancias que se desarrollaron y se examinaron en el proceso originario.

### **2.16.4. La falta de selección y revisión de sentencias como requisito para ejercer control de méritos**

Como tercer requisito formal, la Corte Constitucional, ha determinado que; para que las sentencias que hayan sido recurridas a través de la Acción Extraordinaria de Protección, puedan ser objeto de control de méritos de sentencias constitucionales; dichos fallos no deben haber sido elegidos por el pleno de la corte para la revisión y análisis del contenido,

debido a que esta selección tiene como finalidad de elaborar jurisprudencia vinculante sobre garantías jurisdiccionales. Este requisito está estrechamente relacionado con el presupuesto de novedad, puesto que los procesos de selección y revisión son realizados en función de este criterio para generar la jurisprudencia a través del caso que se seleccione para su análisis, y el control de mérito de sentencia debe hallar el presupuesto de novedad para su ejecución.

Como se constatan las acciones constitucionales como la Acción de Protección, cumplimiento, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública; y demás procesos de esta índole, están sujetas a la selección y revisión como se lo ha mencionado; “No obstante, en razón de que la Acción Extraordinaria de Protección brinda a la Corte acceso a los expedientes de los procesos constitucionales, también resulta una vía apta para que este Organismo ejerza la atribución referida en el párrafo precedente” (Corte Constitucional, 2019, p. 10) Por lo tanto, el requisito de novedad, es un criterio que se adopta respecto a la posibilidad de generar precedentes jurisprudenciales correspondientes a las acciones constitucionales; su regulación, tramitación y alcance.

Dentro del caso analizado, se constata que la Corte Constitucional, verifica que el proceso no ha sido seleccionado para su revisión; ni mucho menos, existe jurisprudencia respecto al caso propuesto a análisis. Por lo que, mencionado proceso cumple con el criterio señalado para su conocimiento y pronunciamiento sobre los méritos de la sentencia constitucional impugnada.

#### **2.16.5. Convocatoria a las partes del proceso originario como presupuesto para ejercer control de méritos de sentencias**

En contribución al derecho a la defensa y a las garantías básicas del debido proceso, la Corte Constitucional, dentro del análisis del caso, ha dispuesto que en los casos que se proceda con la excepcionalidad de control de méritos de fallos, se deberá contar con la contraparte del proceso originario, esto debido a que originalmente, no existe obligación alguna de notificar con la demanda constitucional a quien fue accionado en el proceso recurrido mediante la AEP; sin embargo, al dar lugar a esta ampliada acción, se establece como presupuesto necesario notificar con las providencias necesarias para que pueda ejercer el derecho a la defensa sobre lo que se revisa o vierta en el proceso.

Y en consecuencia se dispone que:

(...) El juez ponente no podrá remitir un proyecto de sentencia que revise los méritos de lo decidido por los jueces de instancia sin haber convocado a audiencia a la contraparte del proceso originario para que pueda alegar sobre los méritos del proceso originario (...) (Corte Constitucional, 2019, p. 11)

Dentro de la causa analizada, la notificación a los demandados del proceso originario quien es el GAD Municipal del cantón San Vicente y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias , es realizada en la sustanciación de la causa de Acción Extraordinaria de Protección, y posteriormente, se escucha las alegaciones propuestas por los accionados, por lo que, de esta manera se verifica que la Corte Constitucional, deja constancia plena del cumplimiento del criterio para continuar con el control de méritos del fallo.

#### **2.16.6. La gravedad y la relevancia nacional como presupuesto para el control de mérito de sentencia**

El elemento de la gravedad es un presupuesto que se determina a raíz de la inminencia y riesgo que un sujeto de derechos ostenta, y que advierte una gravedad observable y manifiesta de una afectación que no ha cesado y se sigue perpetuando; circunstancia por la cual, mediante la AEP, con su ámbito de acción ampliada, los jueces de la Corte Constitucional en el conocimiento de tal riesgo, pueden ejercer acciones encaminadas a la protección de los derechos sin importar cuál sea el medio por el que se conoció tal grave afectación.

Se ha reafirmado que el criterio de gravedad puede darse en virtud de ciertos elementos que son determinados y discurredos por la Corte Constitucional; por lo que sobre lo mencionado manifiesta que “(...) Lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte.” (Corte Constitucional, 2019, p. 10)

En el caso analizado, a la luz de las consideraciones de la Corte Constitucional, determina que el criterio de la gravedad se ha cumplido debido a la condición etaria del accionante; es decir, la esfera de protección en la que se encuentra, además de la condición de vulnerabilidad por ser adulto mayor, genera la gravedad necesaria para que por medio de la AEP, se materialice la protección eficaz e inmediata del derecho a su propiedad. Inclusive, aúnan el motivo mediante el cual se determina que los jueces inferiores no han protegido los derechos del accionante aun cuando la institución demandada en el proceso originario ha aceptado la responsabilidad de la vulneración del derecho. En efecto, la gravedad se ratifica en el momento que:

(...) el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Vicente y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias admitieron que no se ha declarado la utilidad pública de los lotes descritos por el accionante en su demanda a pesar de que se ha construido una obra pública, sin que ninguna de las autoridades asuma responsabilidad en el asunto, pues cada una señaló que la expropiación correspondía realizarse por la otra. (Corte Constitucional, 2019, p. 16)

Por otro lado, la relevancia nacional alude a la conmoción política, social o económica que pueda generar un caso concreto, y que su incidencia tenga un impacto de gran envergadura dentro de la esfera nacional. La posibilidad de que esto suceda toma lugar cuando existan instituciones políticas que reiteran comportamientos, y estos puedan ser creadores de circunstancias que involucren lesiones a los derechos fundamentales; tal es el caso en que las instituciones públicas como el GAD Municipal del cantón San Vicente y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias han vulnerado el derecho constitucional a la propiedad.

Como se verifica, la sentencia de Acción de Protección impugnada es revisada por la Corte Constitucional, y se le atribuye el carácter de excepcional después de la revisión de requisitos para que sea considerada como tal; por lo que, en la parte resolutive no solo se deja sin efecto las demás sentencias luego de declarar vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía básica de la motivación y a la seguridad jurídica; las cuales atañen a la esfera procesal y de revisión de sentencia unívocamente, sino que, se dispone una serie de medidas de reparación integral por la afectación al derecho constitucional a la propiedad del accionante, dejando a un lado la tramitación de la Acción de Protección por parte de los

jueces competentes, y exceptuando la posibilidad de subsanar los derechos vulnerados que fueron identificados en el fallo.

Las medidas de reparación integral incluyen acciones restaurativas del Servicio Nacional de Riesgos y Emergencia; el cual fue parte procesal en el proceso originario, lo que indica claramente un ejercicio claro de control de méritos de la sentencia constitucional recurrida por medio de la AEP; y en consecuencia las medidas de restauración se materializan a través indemnizaciones al accionante por los siguientes rubros: el precio del predio afectado, valores tributarios adeudados, y los gastos y costas procesales desde el inicio del proceso originario.

Por lo tanto, en el momento que se verifican todos los presupuestos mencionados, la Corte Constitucional, está en la obligación de ejercer el control constitucional directo, sin limitarse a la acción por la cual fue conocido el caso en un principio. Debido a estos criterios o requisitos para ejecutar la excepcionalidad de control de méritos sobre sentencias constitucionales, permiten que se plasmen de facto la ulterior instancia constitucional; sin importar que su denominación jurisprudencial no le atribuya ese nombre, y de este modo, obviar lo que anteriores precedentes jurisprudenciales se negaba o limitaba a la Acción Extraordinaria de Protección.

### 3. CAPITULO III.

#### METODOLOGÍA

##### 3.1. Unidad de Análisis

La unidad de análisis de la investigación se centrará en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en la que analiza y establece la posibilidad de control de méritos del fallo aplicado sobre sentencias emanadas de garantías jurisdiccionales.

##### 3.2. Métodos

En la presente investigación, se aplicarán los siguientes métodos de investigación: inductivo, descriptivo, interpretativo y analítico.

**Método histórico-lógico:** permite evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación en un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.

**Método de comparación jurídica:** permite estudiar las semejanzas y diferencias del objeto de la investigación en los diferentes sistemas normativos principalmente de los países de América y Europa.

**Método jurídico-doctrinal:** permite analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

**Método jurídico-analítico:** facilita la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

**Método inductivo:** permite ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal.

**Método deductivo:** permite extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas, usando la lógica para obtener un resultado, solo con base en un conjunto de afirmaciones que se dan por ciertas.



### **3.3. Enfoque de la investigación**

Se utilizará la modalidad cualitativa, es decir que por un lado se analizará las características y cualidades más importantes de la problemática expuesta; y, por otro lado se realizara un análisis comparativo entre los diferentes inconvenientes jurídicos que se hallen de la revisión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre control de méritos de fallos de sentencias emanadas de garantías jurisdiccionales, en contraste con la normativa establecida que refiere al problema en cuestión.

### **3.4. Tipo de investigación**

La investigación se encuentra caracterizada por ser de los siguientes tipos:

**Documental-Bibliográfica.** En virtud de que el investigador accederá a textos jurídicos relacionados con el problema investigativo, que se los conoce como doctrina jurídica, así como también códigos, leyes y jurisprudencia entre los cuales se encuentran la Constitución, La ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Descriptiva:** Debido a que, a través de la investigación de tipo descriptiva, se conseguirá detallar el fenómeno que se ha analizado; es decir que se han estudiado pormenorizadamente, las particularidades relacionadas con los diferentes criterios y argumentos que hacen posible que la Acción Extraordinaria de Protección se convierta en un mecanismo de control de méritos aplicado sobre sentencias de garantías jurisdiccionales.

### **3.5. Diseño de la investigación**

La investigación se hallará dentro de un esquema de diseño no experimental, debido a las características y naturaleza que presenta, puesto que no se requiere de ninguna modificación ni alteración de sus variables, sin embargo, estará sujeta y orientada a conclusiones.

#### **4. CAPITULO IV.**

##### **RESULTADOS**

De las sentencias constitucionales revisadas y analizadas se verifica un claro desprendimiento de criterios que, según el caso y circunstancia que se avoque, la Acción Extraordinaria de Protección no solo es aplicada como un medio o mecanismo de protección de derechos fundamentales meramente dentro del ámbito procesal de una causa judicial, por el contrario, al tratarse de causas constitucionales como lo es la Acción Extraordinaria de Protección y otras mencionadas dentro del análisis jurisprudencial, el control de méritos del fallo que se impugna, se hace procedente y genera efectos jurídicos similares a una ulterior instancia.

Si bien dentro de causas constitucionales que se ha analizado no se hace mención directa sobre un control de fondo sobre los asuntos controvertidos en la causa subyacente, excepcionalmente la sentencia constitucional **Nro. 176-14-EP/19** ya genera presupuestos fijos respecto al alcance y ámbito de acción de la AEP que le permite formularse como en efectos jurídicos como una instancia superior.

De lo analizado, se vierte que la procedencia del control de méritos dentro de una causa constitucional a raíz de la impugnación de una decisión judicial derivada de una garantía jurisdiccional, se configura a través de precedentes jurisprudenciales como una excepcionalidad a la regla de imposibilidad de considerar a la AEP como un recurso de impugnación, consolidando así un esquema donde el paradigma de garantías jurisdiccionales se haga merecedor de un tratamiento contrastado y diferenciado a las causas judiciales que no son constitucionales.

##### **DISCUSIÓN**

Se puede verificar entonces la contraposición de posturas jurídicas distintas respecto a la naturaleza de una acción jurisdiccional en el campo constitucional como lo es la AEP; pues al revisar dentro del ámbito normativo, los argumentos que se esgrimen para considerar a esta garantía una acción autónoma e independiente respecto a la decisión judicial impugnada y por lo tanto los efectos jurídicos que le acompañan, tienen sustento a raíz de las teorías procesales y doctrinas del derecho procesal más sólidas y lógicas que han regido tradicionalmente al derecho aplicable.

Sin embargo, la adecuación de la dogmática constitucional y del derecho constitucional práctico dentro del ámbito jurisdiccional, aborda elementos tangencialmente diferentes a los de la dogmática procesal que ha devenido principal del derecho civil, pues esta diferenciación de modelos procesales tiene soporte en la sustancia y finalidad del derecho constitucional de carácter jurisdiccional, ya que al posicionar al sujeto de protección como el eje fundamental a partir del cual se deberá ajustar el engranaje legal para efectivizar los derechos fundamentales, se pueden ver omitidos ciertos aspectos que en rigor el derecho procesal tendría para solventar una causa judicial ordinaria, lo cual en consecuencia termina por generar particularidades jurídicas.

Por un lado, el enfoque aquel que brinda argumentos jurídicos para considerar a la AEP como una acción constitucional independiente a la causa originaria, la cual debe seguir los cánones y preceptos del derecho procesal sin salirse de la lógica de una institución como acción ajena a otras causas, sin dar cabida y posibilidad de violentar derechos de terceros. Y por otro lado, la permisón de que a través de la AEP, y para que únicamente en caso de impugnación de sentencias o decisiones judiciales que sean resultado de garantías jurisdiccionales, se pueda romper particularmente el ámbito de acción y dimensión que se le dio originalmente a la Acción Extraordinaria de Protección.

Ambas posturas generan una serie de encuentros argumentativos, y conflictos que se traducen en inconvenientes prácticos a la hora de plantear una acción constitucional como la AEP, y que tendrá a cabida una solución siempre y cuando los proponentes estén al tanto de la discusión que se desarrolla y se resuelve en las sentencias constitucionales.

## **5. CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES**

- J Se determinó que a través de precedentes jurisprudenciales constitucionales y de carácter vinculante, la Acción Extraordinaria de Protección se ha convertido en un medio jurídico y judicial para realizar control de méritos de fallo, siempre y cuando sean sobre sentencias y decisiones judiciales que se hayan estructurado dentro de la sustanciación de una garantía jurisdiccional.
- J Se verifico a través del análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional la existencia de causas de AEP donde se abordaban directa o indirectamente el control de mérito de fallos sobre sentencias, llegando a consolidarse la delimitación mediante precedentes jurisprudenciales, el ámbito de acción de esta garantía jurisdiccional bajo ciertos requisitos.
- J Se estableció por medio de la revisión histórica y jurídica que la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional relativamente nueva en el Ecuador, la cual ha venido configurándose a la luz de reformas constitucionales en rigor con las concepciones garantistas de derechos fundamentales; la misma que ha sido precedida por acciones similares con influencia en nociones dogmáticas del derecho constitucional de carácter internacional, y que han ido aportando paulatina y normativamente la conceptualización de la AEP y su surgimiento en el Ecuador.
- J Se realizó un análisis comparativo respecto a la norma constitucional en contraste con los criterios jurisprudenciales sobre el ámbito de acción o alcance de la AEP, en el cual se determinó que la Constitución no restringe la posibilidad de un control de mérito de fallos sobre sentencias que sean resultado de una garantía jurisdiccional, y que por lo tanto, los precedentes jurisprudenciales permiten que la AEP pueda abordar y tomar decisiones tomando en cuenta los hechos de las causas constitucionales originarias.

### **RECOMENDACIONES**

- J Se recomienda realizar una análisis permanente de los precedentes jurisprudenciales que emita la Corte Constitucional del Ecuador, debido a que permitirá estar al tanto de las novedades jurídicas, así como también de los criterios que se traducen en

sentencias con carácter vinculante, para que así, el inicio y desarrollo de una causa constitucional como la AEP, no resulte engorrosa ni dificultosa para la satisfacción plena de derechos fundamentales.

- J Se recomienda a las instituciones de educación superior en donde exista facultades o escuelas de derecho, brindar talleres especializado a estudiantes y maestros, sobre análisis jurisprudencial de carácter crítico, para encontrar así, disensiones de criterios jurídicos que permitan dilucidar puntos en común que posibiliten el entendimiento integral de garantías jurisdiccionales como lo es la AEP.
- J Se sugiere revisar los antecedentes históricos y jurídicos de las instituciones jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales, como la Acción Extraordinaria de Protección, debido a que estas, al ser implementadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, requerirán de un conocimiento especializado en cuanto a su origen, historia, naturaleza y función específica.
- J Se propone crear plataformas virtuales educativas de libre acceso a las escuelas de derecho, donde se consoliden interfaces de comparaciones jurisprudenciales y normativas sin costo alguno, logrando así fortalecer un aprendizaje y conocimiento contemporáneo de causas en relación a jurisprudencia constitucional o de cualquier otra materia jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Velloso Alvarado, A. (2005). *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Andrade Ubidia, S. (2009). *La Función Judicial en la vigente Constitución de la República. La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derecho e Instituciones*. Serie Estudios Jurídicos. Volumen 30. Corporación Editora Nacional

Ascencio Romero, A. (2010). *Teoría General del Proceso, Cuarta edición*. México: Trillas

Bejarano Sanchez, M. (1984). *Obligaciones civiles*, Tercera edición. México: Harla

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo IV, 30va edición. Buenos Aires, Argentina: Heliasta

Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: B de F

Cordero Heredia, D. (2017) *Manual crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Serie Capacitación N°31. Quito, Ecuador: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos

Ferrajoli, L (2008). *Democracia y Garantismo*. Madrid: Trotta

Figuerola Gutarra, E. (2010). *La improcedencia de los procesos constitucionales: un examen doctrinario jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Fossas, E. (2008). *El proyecto de reforma del Tribunal Constitucional, en Hacia una nueva jurisdicción constitucional*, Valencia: Tirant lo Blanch

Guerrero del Pozo, J. (2014). *La Residualidad de la Acción Extraordinaria de Protección frente a la Acción de Nulidad de Sentencia. En nuevos Retos del Constitucionalismo Ecuatoriano: Democracia, Garantías y Derechos*. Quito, Ecuador: Asociación Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Grijalva, A. (2009). *La justicia Constitucional en ¿Estado Constitucional de Derechos? Informe sobre Derechos Humanos*. Quito, Ecuador: Abya-Yala

Guasp, J. (1943). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tomo I. Madrid: Institutos de estudios Políticos

Ibarlucia, E. (2013). *El derecho Constitucional a la Reparación*. Buenos Aires, Argentina: Ábaco de Rodolfo Depalma

Oyarte, R. (2020). *La Acción Extraordinaria de Protección.*, Segunda edición. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones

Pérez, E. (2011). *Acción Extraordinaria de protección en las sentencias de la Corte Constitucional*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones

Palacios, X. (2020). *Reparación Integral en la Acción Extraordinaria de Protección*, Primera Edición. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones

Zagrebelsky, G. (1997). *El derecho dúctil*, Segunda Edición, Editorial Trotta.

Salgado Pesantes, H. (2002). *Introducción al estudio del derecho*. Quito, Ecuador: Editora Nacional

## **Legislación**

Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador 2008. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial 449.

Corte Constitucional Del Ecuador. (26 de marzo de 2019). Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional 2019. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 613.

H. Congreso Nacional. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional 2009. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 52.

### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 049-10SEP-CC, caso No. 0050-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 038-10-SEP-CC, caso No. 0367-09-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No 1773-11-EP

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19